

Toledo en las Cortes de Carlos I: cuestiones de interés general para el Reino

Toledo in Charles V *Cortes*: questions of general interest for the Kingdom

María del Pilar ESTEVES SANTAMARÍA
Profesora Asociada de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
mpesteves@der.ucm.es

Recibido: 10 de septiembre de 2005

Aceptado: 24 de septiembre de 2005

RESUMEN

A través de los cuadernos particulares presentados por la ciudad de Toledo en las Cortes celebradas durante el reinado de Carlos I, podemos averiguar cuáles eran las cuestiones que preocupaban a los toledanos del siglo XVI. Sus intereses coincidían, a menudo, con los de las otras ciudades que tenían representación en Cortes, tal y como queda de manifiesto al comparar las peticiones contenidas en los cuadernos de Toledo con las que finalmente se recogieron en los cuadernos generales.

PALABRAS CLAVE: Toledo, Carlos I, Cortes castellanas.

ABSTRACT

Through the *cuadernos particulares* presented by the city of Toledo in the *Cortes* celebrated during the reign of Carlos V, we can find out which were the questions that worried to the XVIth century *Toledanos*. Their interests would often be the same as those of the other cities that had representation in the *Cortes*, as it appears when comparing the requests contained in the *cuadernos* of Toledo and the ones that finally were registered in the general *cuadernos*.

KEYWORDS: Toledo, Charles V, Castillian Courts.

RÉSUMÉ

À travers les *cahiers particuliers* présentés par la ville de Tolède dans les *Cortes* tenues pendant le règne de Charles Quint, nous pouvons examiner quelles étaient les questions qui préoccupaient les toledains du XVI^{ème} siècle ; leurs intérêts coïncidaient souvent avec ceux des autres villes qui avaient une représentation dans les *Cortes*, comme il est mis en évidence en comparant les demandes contenues dans les *cahiers* de Tolède avec ceux qui ont été finalement repris dans les cahiers généraux.

MOTS-CLÉ : Tolède, Charles Quint, Cours de Castille.

ZUSAMMENFASSUNG

Dank der Bittschriften, die die Stadt Toledo bei den Ständeversammlungen unter dem Königreich Karls 5. vorlegte, können wir die Fragen herausfinden, die die Einwohner Toledos im 16. Jahrhundert beschäftigten. Die Interessen deckten sich oftmals mit denen anderer Städte, die in den Cortes vertreten waren; dies resultiert aus dem Vergleich der Bittschriften, die in den Akten Toledos enthalten sind, mit dem, was schließlich in den allgemeinen Akten festgehalten wurde.

SCHLÜSELWÖRTER: Toledo. Karl 5, kastilischen *Cortes*.

SUMARIO: 1. Objeto de estudio y estado de la cuestión. 2. Persona del Rey. 3. Servicios al monarca. 4. Asuntos económicos. 5. Asuntos judiciales. 6. Materia eclesiástica. 7. Asuntos varios. 8. Concordancias entre las peticiones de Toledo y las contenidas en los cuadernos generales. 9. Conclusiones.

1. Objeto de estudio y estado de la cuestión

Con la realización del presente trabajo nuestra intención ha sido completar el estudio editado en el número anterior de esta misma publicación bajo el título “Los cuadernos particulares de Toledo en las Cortes de Carlos I: cuestiones municipales”¹; en el mismo realizamos un análisis de parte de las peticiones presentadas por la ciudad de Toledo en las sesiones de Cortes convocadas por dicho monarca, en concreto aquellas cuyo contenido hacía referencia a cuestiones municipales, a asuntos que afectaban al devenir cotidiano de la ciudad. Ya entonces dejamos indicado nuestro deseo de realizar también el estudio de las demás peticiones, aquellas cuyo contenido pudiera considerarse de interés general para todo el Reino. Éste es precisamente el objetivo de este trabajo.

Para ello nuevamente nos hemos basado en los cuadernos de peticiones presentados por Toledo que se encuentran en el Archivo Municipal de la ciudad². De las trece sesiones de Cortes que tuvieron lugar durante el reinado de Carlos I, no se conservan en el Archivo los cuadernos correspondientes a cuatro de ellas: Valladolid 1518, Santiago 1520, Madrid 1551 y Valladolid 1555. Hemos estudiado los cuadernos correspondientes a todas las demás después de haber realizado una labor de datación que no siempre ha resultado sencilla³. Además para completar el trabajo hemos com-

¹ En *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, n° 11, pp. 179-225.

² Archivo Municipal de Toledo, en adelante A.M.T, Fondo Histórico, Caja “Cortes. Años 1542-1655”, Caja 895, 1ª pieza.

³ No todos los cuadernos de peticiones se encuentran datados ni en ellos aparece siempre reflejado el lugar donde se iban a celebrar las Cortes para las que iban destinados. A través de los diferentes datos en ellos contenidos conseguimos hacer la siguiente datación: Valladolid 1523 (fols. 47r-48v), Toledo 1525 (fols. 15r-16r y 53r-53v); Madrid 1528 (fols. 41r-45v); Segovia 1532 (fols. 30r-34v); Madrid 1534 (59r-62v); Valladolid 1537 (fols. 35r-38v y 63r-67r); Toledo 1538 (fols. 4r-6r y 8r-10v);

parado el contenido de estos cuadernos con los Cuadernos generales de las mismas Cortes, para comprobar si los asuntos que Toledo presentaba al monarca coincidían con los que todas las ciudades convocadas consideraban de interés general.

Cuando comenzamos el estudio de estos cuadernos particulares de la ciudad de Toledo, teníamos la idea de que en ellos íbamos a encontrar mención de las grandes cuestiones políticas que entonces afectaban a Castilla, tanto de índole interna como externa. Así mismo, pensábamos que las peticiones municipales coincidirían en su temática como las contenidas en los Cuadernos Generales que se confeccionaron para cada una de las Cortes, es decir, que los asuntos que preocupaban a Toledo serían, en gran medida, los mismos que afectaban al resto de ciudades con representación en Cortes.

Por último, ya hemos señalado que entre los cuadernos estudiados para la realización de este trabajo no se encuentra el correspondiente a las Cortes de Santiago de 1520; lamentamos no haberlo podido consultar, pues en el enfrentamiento de Toledo con el rey ocurrido en estas Cortes tenemos el origen de la Guerra de las Comunidades, que tan importante y decisiva fue para la ciudad. Pensamos que en cierta manera podíamos compensar la falta con el cuaderno correspondiente a las Cortes que tuvieron lugar tras finalizar el conflicto armado; en el mismo esperábamos hallar alguna referencia a los importantes sucesos que habían tenido lugar y a las consecuencias de los mismos. A lo largo de estas páginas tendremos ocasión de comprobar como esto no siempre ha resultado ser cierto.

La temática de las peticiones incluidas en los cuadernos de Toledo es muy heterogénea; para una exposición más ordenada hemos optado por hacer seis grupos: persona del rey, servicios al monarca, asuntos económicos, judiciales, materia eclesiástica y asuntos varios. No siempre ha resultado fácil decidir en cuál de dichos apartados debíamos de incluir alguna de las cuestiones, puesto que podían tener encaje en más de uno, decantándonos en estos casos por lo que nos parecía lo más relevante del asunto. Además algunas de las cuestiones que ya se trataron en la primera parte de este estudio por considerar que su contenido era eminentemente municipal, vuelven en cierta medida a mencionarse ahora, eso sí, relacionando la petición expuesta por Toledo con otras que afectaban a todo el Reino; este es el caso de las súplicas relativas a la obligación de Aposentamiento.

2. Persona del rey

Varias eran las cuestiones que sobre la persona del monarca inquietaban a las ciudades, preocupaciones que, lógicamente, irán evolucionando con el paso del tiempo.

La primera referencia la encontramos en el Cuaderno de peticiones de las Cortes de 1525; en éste, se le pide al rey que contraiga matrimonio *por el grand bien y mer-*

Valladolid 1542 (84r-93v) y Valladolid 1544 (18r-28v). Una explicación más detallada sobre el procedimiento seguido para la datación se encuentra en el artículo arriba citado, *Cuadernos de Historia del Derecho* 2004, 11, pp. 180-182.

*çed questos sus reynos y generalmente toda la religion cristiana resçibiria dello*⁴. La necesidad de que el monarca contrajera matrimonio era evidente, hacía falta un heredero legítimo que ocupara el trono en el momento que quedara vacante. Además Toledo, como luego se haría en los Cuadernos generales, realiza un pronunciamiento favorable sobre la infanta Isabel de Portugal, la candidata que contaba con más posibilidades de llegar a convertirse en reina. En Cortes anteriores, las de Valladolid de 1523, ya se había realizado esta misma petición y el rey había contestado que lo tendría en consideración⁵; ahora se le insiste sobre ello, y en los Cuadernos generales se recoge la petición prácticamente en los mismos términos que la había hecho la ciudad de Toledo⁶.

El rey respondió que el Gran Canciller ya había dado relación del estado en que se encontraban las cosas con el rey de Inglaterra sobre esta cuestión; *a priori* la respuesta puede parecer poco relacionada con la petición que le habían elevado los procuradores, pero tiene su explicación. En Junio de 1522, Carlos I había confirmado su amistad con el rey de Inglaterra en contra del de Francia; para ratificarlo el rey prometió casarse con doña María, hija de Enrique VIII y doña Catalina, y nieta de los Reyes Católicos. El emperador consideró después mejor candidata a la infanta Isabel de Portugal y abrió una negociación con el rey de Inglaterra para poder librarse del compromiso contraído sin ofenderle. A este hecho alude el rey en su respuesta a los procuradores⁷.

Finalmente el monarca contraería matrimonio con Isabel de Portugal, en el Alcázar de Sevilla el 11 de marzo de 1526. Apenas un año después, el 21 de mayo de 1527, nacería en Valladolid el tan ansiado heredero, el futuro Felipe II.

Este fue el único matrimonio que contrajo Carlos I, tras la muerte de la reina en 1538 permanecería viudo hasta el momento de su muerte. Atendiendo a un requerimiento incluido en el cuaderno de peticiones de 1544, todavía entonces se llevaba luto por la muerte de la emperatriz; en ésta se le suplicaba al rey

*“que sea servido de hazer merçed a estos reynos de quytarse el luto porque de traelle es causa de gran tristeza a sus subditos e naturales”*⁸.

En este mismo Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1544 encontramos otra petición cuyo contenido hacía referencia a la persona del rey. Estas Cortes se habían convocado para tratar de la guerra contra Francisco I de Francia y con el imperio y para pedir un servicio extraordinario. Por hallarse el rey fuera de la Península

⁴ A.M.T., fols 15r y 53r.

⁵ C.L.C., IV, 1, p. 365.

⁶ C.L.C., IV, 1, p. 405.

⁷ M. Colmeiro, *Cortes de León y Castilla*, Introducción, vol. II, p. 132.

⁸ A.M.T., fol. 18r.

las sesiones fueron presididas por su hijo, el príncipe Felipe⁹; esta ausencia del rey no gustaba a sus súbditos, por este motivo se le suplicaba que regresase lo más pronto posible y que en adelante residiera en estos territorios, imitando lo que ya hicieron sus abuelos los Reyes Católicos¹⁰. En los Cuadernos generales se incluyó la misma petición, añadiendo que para que su permanencia en Castilla fuera posible intentara hacer la paz con los reyes y príncipes cristianos¹¹. Ya en ocasiones anteriores los procuradores se habían expresado en términos parecidos: en 1537, el Emperador acababa de regresar después de una ausencia de dos años solicitándosele que permaneciera para siempre en sus reinos y pidiéndole que nombrase procuradores que gobernasen por su persona como ya habían hecho los Reyes Católicos¹²; en 1542, se insistió en pedirle que reposase en sus Reinos no exponiendo su persona a más trabajos y peligros, haciéndole llegar noticia de la tristeza de su pueblo por su ausencia¹³. En todas las ocasiones la respuesta del monarca fue parecida, agradecer la preocupación que sus súbditos demostraban por su seguridad y señalar que su deseo era volver lo más pronto posible porque era el lugar donde más le gustaba estar y reposar y que todas sus salidas habían sido forzadas y necesarias.

El deseo de que se llegase a alcanzar una paz que permitiese a sus súbditos vivir una época de tranquilidad no era la primera vez que se manifestaba en las súplicas que la ciudad de Toledo incluía en sus Cuadernos. Así, en 1528 se le agradecía sus esfuerzos para llegar a alcanzar la paz entre los Príncipes cristianos, para que teniendo paz entre ellos todos pudieran emplearse en

*“hazer guerra a los infieles porque se derrame la sangre de los cristianos en servicio de quien la derramo por la redencion de todos”*¹⁴.

3. Servicios al monarca

3.1. Servicios monetarios

A lo largo de todo su reinado Carlos I siempre tuvo grandes necesidades económicas, el sostenimiento de los ejércitos reclutados para participar en tantos conflic-

⁹ En abril de 1543 Carlos I había partido para Barcelona donde le esperaba Andrea Doria con las galeras que les conducirían a Italia. Antes de su partida el monarca había nombrado a su hijo gobernador de los reinos.

¹⁰ A.M.T., fols. 18r-v. En su petición Toledo le hace ver al rey como en sus reinos tiene *muchos súbditos con quien con entera suficiencia satisfagan a qualesquier necesidades o empresas que fuera dellos ocurrieren o convinyere proveher*, haciéndole entender que no había necesidad de que fuera él mismo quien se ocupara de ese tipo de empresas.

¹¹ C.L.C., V, 1, p. 304.

¹² C.L.C., IV, 1, p. 635.

¹³ C.L.C., V, 1, p. 223 y 224.

¹⁴ A.M.T., fol. 41r.

tos bélicos en los que se vio inmerso, los gastos diarios de la Corte, las vicisitudes de los distintos territorios que conformaban su imperio, su elección como emperador, todo ello requería el desembolso de fuertes cantidades de moneda, superior de la que podía disponer habitualmente.

Como es bien sabido, en el siglo XVI los tributos, al menos los directos, recaían básicamente en el estado llano, y cuando en 1539 se intentó imponer una sisa general para todo el Reino la nobleza y el clero manifestaron su oposición de forma que el rey prescindió de ambos estamentos en las siguientes convocatorias que realizó. Esta es la prueba más palpable de que el único objetivo de la convocatoria de Cortes era el ingreso de nuevas cantidades de dinero, bien mediante la prórroga del servicio habitual antes de que éste cumpliera (lo que sucedía cada tres años), bien mediante la petición a las ciudades de servicios extraordinarios que permitieran hacer frente a gastos más o menos imprevistos.

Habitualmente no eran los oficiales pertenecientes a la Hacienda Real los que se encargaban directamente de la recaudación de los tributos, sino un intermediario mediante el sistema de arrendamiento. Por el mismo el cobro de las rentas se había adjudicado, mediante subasta, a una persona o grupo que se encargaba de su recaudación a cambio de un precio pagado al monarca, corriendo el arrendador con todas las ventajas y desventajas que de ello se seguían. Ambas partes resultaban beneficiadas con el arreglo: la ganancia del arrendador consistía en la diferencia entre lo que se había comprometido a pagar y lo que efectivamente recaudaba; para el monarca era la forma de obtener seguridad, e incluso ingresos anticipados, a cambio de renunciar a una parte de lo que podría haber obtenido si hubiese organizado directamente el cobro de la renta. Todo arrendamiento partía de una situación previa: la Contaduría Mayor tenía que conocer el valor aproximado que podía pedirse por la renta¹⁵.

La percepción del servicio se realizaba habitualmente por el sistema de repartimiento, distribuyendo la cantidad total de la carga entre las provincias, ciudades y aldeas, y éstas a su vez entre sus vecinos. De esta forma al final eran los Ayuntamientos los encargados de recaudar el tributo entre sus vecinos y el sistema resultaba así menos impersonal que si aquel fuera gestionado por recaudadores; el rey al final recibía íntegro el importe del servicio, que para él era lo fundamental.

En las Cortes de 1525, con la guerra de las Comunidades todavía muy reciente, la ciudad de Toledo pedía que no se hiciera novedad en la receptoría del servicio, que no se quitara a las ciudades puesto que haciéndose así el rey siempre había sido bien pagado y sus pueblos menos molestados¹⁶. En los cuadernos generales de estas mismas Cortes se incluyó una petición en este mismo sentido; en ella se pedía que

¹⁵ M. A. Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, pág. 22.

¹⁶ A.M.T., fols. 15v y 53v.

las receptorías se diesen a las villas, provincias, partidos y miembros a los que se había otorgado el servicio, porque dándose a otras personas se producía mucho daño a los pueblos y antes nunca se había hecho en el pasado. En esta ocasión el rey respondió que tanto para este servicio como para los otros que se hicieren se guardase lo contenido en la súplica¹⁷.

Por una petición contenida en el cuaderno que los procuradores toledanos presentaron en las Cortes de Toledo de 1538 sabemos que el rey se quiso informar de aquellos pueblos del Reino que se sentían agraviados por el repartimiento del servicio; para ello envió jueces que le “*llevaron relación de todos los que estan cargados y de los que estan descargados*”.

Se pidió al rey que mandase hacer el repartimiento conforme a la información que había recibido¹⁸.

En efecto, a partir de las Cortes de Toledo de 1525 Carlos I había mandado algunos representantes suyos a las ciudades, provincias y partidos de sus reinos, para saber cómo los Concejos se sentían cargados y agraviados con los servicios que se estaban pagando, y así los que se hicieran en adelante estuvieran repartidos más justamente. A la vista de la información conseguida, y después de tratar el asunto con el Consejo y con los Contadores mayores, el rey había dispuesto que el pago de los servicios posteriores se hiciera de una forma muy concreta. En las cartas de receptoría que recibieran las ciudades enviadas desde la Corte ya se encontraría diferenciado lo que tenía que pagar cada ciudad y sus arrabales por sí, de la cantidad que correspondía a los lugares que conformaban su tierra.

Se establecía también como debía procederse para repartir la cantidad que les hubiera correspondido: en las ciudades tenían que juntarse el Corregidor o el Juez de residencia con las personas designadas por los pecheros para distribuir el servicio entre los vecinos pecheros, sin eximir a ninguno; para hacer el repartimiento de lo que correspondiere a los lugares de la tierra, se juntaría el mismo Corregidor o Juez de residencia con los representantes de los dichos lugares para dividir el servicio de la forma más justa posible, teniendo en consideración los vecinos que había en cada uno, y sus haciendas y caudales. Una vez realizado el reparto se comunicaría los Receptores del partido y éstos a los Contadores mayores del rey¹⁹. Además si en alguna de las ciudades existiese la costumbre de que los regidores y otros oficiales del Concejo se hallasen presentes en el momento de hacer el reparto, el Corregidor o el Juez de residencia tenían que nombrar a uno o dos de ellos para que estuviesen presentes aunque sin tener voto en ello.

¹⁷ C.L.C., IV, 26, p. 418.

¹⁸ A.M.T., fols. 4r y 8v.

¹⁹ Esta provisión fue dada por Carlos I en Valladolid en 1532 pasando posteriormente a formar parte de la Nueva Recopilación (6, 14, 4).

Para la administración del encabezamiento la ciudad nombraba receptores a los que pagaba el salario correspondiente, justo y moderado. Este hecho dio lugar a una reclamación del Ayuntamiento presentada en las Cortes de Valladolid de 1542: algunos particulares habían interpuesto pleito ante los contadores mayores diciendo que se les tenía que dar la receptoría del servicio porque se obligaban a servirlo por menos salario; se pedía al rey que no se hiciera novedad alguna y la ciudad pudiera poner el receptor que quisiera dándole un salario justo como hasta el momento se había hecho, no consintiendo que sobre esto hubiera pleitos ni litigios²⁰.

Otro tipo de renta existente en la Edad Moderna, esta vez de carácter general para todo el reino, era la alcabala, derecho que, como parte del precio de un bien vendido o cambiado, se pagaba al rey o a otro en su nombre²¹. Al principio fue el vendedor o permutante el que quedaba sujeto al pago de la alcabala, sin embargo en un momento dado, parece que fue durante el reinado efectivo de Enrique III, se efectuó un fenómeno de traslación del impuesto. Por el mismo tiempo la alcabala se transformaría en renta fija y ordinaria ya que antes era un impuesto extraordinario que las Cortes concedían a los monarcas cuando éstos lo solicitaban.

Desde 1495 se extendió el sistema de encabezamiento para el cobro de las alcabalas y tercias de numerosas localidades, que se encabezaban en una cantidad global a repartir entre todos los habitantes del lugar. Sin embargo, con los encabezamientos la Corona dejaba de percibir importantes ingresos por el aumento de los precios y de las transacciones realizadas; por este motivo, Carlos I intentó revisar las condiciones de los encabezamientos, la idea era suprimirlos por completo y ofrecer la recaudación de la totalidad de las alcabalas al mejor postor²². En una petición contenida en el cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1523, Toledo manifestó su desacuerdo con el cambio haciendo una férrea defensa del sistema del encabezamiento.

²⁰ A.M.T., fols. 87v-88r.

²¹ Con el nombre de alcabala se designaba el impuesto más importante de la Hacienda castellana entre los siglos XIV y XIX. Sobre el origen de este impuesto no hay unanimidad entre los autores. Señala el prof. Moxó, *La Alcabala*, Madrid 1963, p. 31, que por menciones del término alcabala conocemos la existencia de este impuesto en el siglo XII, siendo el monarca Alfonso XI quien terminara por perfilar y extender la imposición. Hubo dos circunstancias que ayudaron a la implantación de este impuesto, por un lado la crítica situación financiera de la Monarquía, por otro la expansión comercial en Castilla y el auge de sus ferias. Este impuesto contó con la oposición tanto de la nobleza, que se veía constreñida al pago de un tributo cuando hasta el momento había estado exenta, como del estado llano que veía añadir una nueva contribución a las que ya tenía, ésta además especialmente gravosa porque recaía en bienes de primera necesidad. Por su parte M. A. Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, pág. 61, propone otra hipótesis; la alcabala sería, en sus orígenes, un impuesto urbano de raíz islámica, ya que en las rentas que integraban el almojarifazgo de Córdoba y Écija aparecía una alcabala antigua gravando con un 5 por 100 la compraventa de determinados productos. Era pues una “veintena” y con este nombre aparece un impuesto municipal en algunos lugares del señorío de Arcos.

²² J. Pérez, *op. cit.*, pp. 134-135.

En ella se pide que se mande proveer sobre el encabezamiento siendo notorios los intereses que con el sistema del arrendamiento se seguirían a las personas encargadas del cobro, pero no al rey, ni al reino, especialmente a las personas menos favorecidas económicamente, “*lo qual todo çesaria sy el dicho encabezamiento se siguyese*”. En unas Cortes anteriores se había apuntado que “*las çibdades que tienen voto en Cortes tomasen toda la masa de las rentas de su magestad sobre sy e hiziesen otras cosas*”, pero Toledo ve este hecho muy difícil de realizarse teniendo en consideración la diversidad de circunstancias existente en cada una de estas ciudades y, además, porque muchas de ellas estaban regidas por personas con muy poco interés en sus oficios, dedicados a otros asuntos, de modo que no tenían ni tiempo ni manera para dar cobro a esta carga. Este sistema no convenía al interés de Toledo, aunque se reconociese la posibilidad de que sí pudiera interesar a alguna de las ciudades que tenían voto en Cortes.

En definitiva, pedían al rey que se concediese a Toledo un nuevo encabezamiento por 15 ó 20 años, que les hiciese alguna merced a la baja y que la renta no se ejecutase sobre los bienes propios de la ciudad ni sobre las personas y bienes de los regidores, jurados u otros oficiales, “*pues ellos no entienden en ello por fin ni ynteresse particular suyo sino por el bien publico de la çibdad*”²³.

En términos muy semejantes a los manifestados por Toledo, la súplica de que se volviese a imponer el encabezamiento se recogió también en los cuadernos generales de estas mismas Cortes, en la petición 87. En ella se informaba a Carlos I de que los arrendadores que tienen el arrendamiento de las rentas hacían múltiples vejaciones, agravios y daños a los pueblos, lo que no convenía al rey porque atraía sobre él el descontento de sus súbditos y porque con el tiempo pudiera haber “*quiebra en las rrentas*”; por ello se le pedía que a las villas y lugares que así lo solicitaren se les dieran las rentas reales por encabezamiento perpetuo, o por diez años, o como se concertare, en el precio que estaban al tiempo de la muerte de Fernando el Católico²⁴.

A esta petición el rey respondió que estaba conforme en dar el encabezamiento a las ciudades y villas, junto con sus provincias, con voto en Cortes, en el precio que ahora se encontraba, por un tiempo máximo de quince años, siempre y cuando se cumplieran una serie de condiciones: que se tomaran por encabezamiento todas las rentas reales, sin dejar ninguna fuera; que éstas se hicieran efectivas en tres pagos anuales; que asumieran las costas, peligros y riesgos para hacer los tres plazos; que tuviera lugar tanto con las rentas que se encontraban en realengo como con las que estuvieran en señorío o abadengo; que se pagaran los derechos acostumbrados por razón de las dichas rentas; que finalizado el tiempo del encabezamiento

²³ A.M.T., fols. 47r-47v.

²⁴ C.L.C., IV, 87, pp. 394-396.

cada una de las ciudades y villas aportaran informes detallados de lo que las rentas habían alcanzado cada año; que se tuviera respeto con los lugares encabezados en cada partido para que no se les agravara pidiéndoles más de lo que pudieran aportar. Haciéndose así, y aunque las rentas siempre creciesen, el rey las mantendría sin hacer una nueva puja por ellas en el tiempo que durare el encabezamiento. Con esta medida las ciudades consiguieron que se mantuviera bajo su competencia la recaudación del impuesto de alcabala, añadiéndose a la recaudación que ya se realizaba de los servicios ordinarios y extraordinarios, puesto que el rey había ordenado que las ciudades tomasen bajo sí todas las rentas reales sin hacer distinción de ellas y que éstas se pagaran en tres plazos conjuntamente. Entendemos, por tanto, que la provisión antes vista dada por Carlos I para el cobro del servicio pasaría también a ser de aplicación en la alcabala.

Así se demuestra además por el tenor de otra petición realizada por Toledo, en esta ocasión en las Cortes de Valladolid de 1542. Parece que en la cédula de encabezamiento dada al Ayuntamiento se estableció que su reparto y el cobro de las rentas que no se encabezasen se hiciese por dos personas nombradas por los tratantes de la ciudad junto con dos regidores y dos jurados. Este sistema no estaba funcionando como debiera y se estaban sucediendo pleitos y diferencias entre el Ayuntamiento y dichos tratantes. Por todo ello se pedía al rey que, atendiendo al hecho de que el gobierno de la ciudad se hallaba en manos de la Justicia y un Ayuntamiento donde existían 42 jurados representantes de los vecinos, y que desde que el encabezamiento existía las personas nombradas por ellos habían tenido cuidado de esto sin haber intervenido tratantes ni otra persona, mandase que se hiciese como hasta el momento había tenido lugar y que en caso de que esto no fuera posible, mandase que los dos tratantes fuesen dos de los jurados elegidos por el Corregidor, como ya se hacía en la ciudad de Sevilla²⁵.

En las Cortes de Toledo de 1538 se prorrogó por otros diez años el encabezamiento general y para ello se dio una cédula conforme a la cual los procuradores del reino habían hecho las diligencias y averiguaciones que se les mandó; por ello en las Cortes de Valladolid de 1544, los procuradores de Toledo

*“piden y suplican a su majestad mande dar sus cartas e provisiones nesçesarias a las dichas çibdades e villas para efetuarlo”*²⁶.

²⁵ A.M.T., fols. 86v-87v.

²⁶ A.M.T., fol. 27r. En la petición 19 de los cuadernos generales de estas Cortes de 1544 se suplicaba al rey que mandase a sus Contadores mayores y oficiales de la contaduría que asentasen en los libros la carta que se dio en las Cortes de Toledo de 1539 por la que se hizo merced de prorrogar el encabezamiento general por otros diez años, desde 1547 a 1556, por el mismo precio y con las mismas condiciones que estaba. Carlos I respondió que estaba proveído como se suplicaba. C.L.C., IV, 19, pp. 312-313.

El rey respondió a esta petición afirmativamente, indicando que se hiciese conforme a todo el reino.

3.2. Aposentamiento

Como hemos visto, la necesidad de importantes sumas de dinero con que financiar sus empresas fue una constante en el reinado de Carlos I. Aunque fueran los más importantes, los servicios monetarios no eran los únicos que las ciudades tenían que prestar al monarca, éstas se veían obligadas a otras prestaciones que les ocasionaban no menos perjuicios. En concreto nos estamos refiriendo al Aposentamiento, obligación de dar posada y alimento a todos los miembros de la Corte por parte de los habitantes de la ciudad donde se encontrase instalada. Durante la Alta Edad Media, dado el carácter itinerante de la Corte, esta obligación no había sido demasiado gravosa para las ciudades, puesto que las estancias no eran muy prolongadas en el tiempo y las molestias de los vecinos se veían recompensadas con las ganancias obtenidas por los gastos que se realizaban para el mantenimiento de los miembros del séquito real. Sin embargo, a partir de los Reyes Católicos, se tendió a distanciar en el tiempo el traslado de la Corte, puesto que el aparato que acompañaba a la misma era cada vez más complicado; la consecuencia fue que el aposentamiento pasó a convertirse en una carga importante para las ciudades. A este respecto no olvidemos que fueron quince las veces que Carlos I visitó Toledo. Tal y como hemos dicho, los beneficios económicos que se seguían para los vecinos también eran importantes de manera que las ciudades castellanas no se negaron nunca a cumplir esta obligación, si bien continuamente intentaron en lo posible mitigar sus efectos. Para ello, para que los perjuicios fueran del menor calibre posible, se había dispuesto que los Aposentadores fueran acompañados de uno o dos Regidores de la ciudad o villa que les informase tanto de la calidad de las casas como de las personas que las habitasen²⁷.

En los cuadernos de Cortes, tanto en los particulares de Toledo como en los generales de los procuradores del Reino, encontramos numerosas peticiones relativas a este aposentamiento. En 1523, Toledo suplicó al monarca que quitara la obligación de dar posada y ropa y que a cambio se impusiera en Castilla el sistema que se seguía en Zaragoza donde se servía al rey con una suma de dinero, y en este caso Toledo se ofrecía a pagar lo que le cupiera

“aunque no es de las que se fatiga de huéspedes como otras, pero ayalo por byen por ver redemida la vexacion dellos a otros naturales e vezinos destes Reynos y

²⁷ N.R., 3, 14, 8. Esta ley fue dada por primera vez en 1515 por Fernando el Católico y su hija Juana en Burgos en 1515 y fue reiterada posteriormente por el emperador en varias ocasiones: Toledo 1525, Madrid 1528 y Segovia 1532.

*no ver en ellos aragoneses e otros estrangeros que en sus tierras lleuan tantos dineros por las posadas y ropa que dan a los castellanos que van en servicio de su magestad y en su Corte las lleuan de balde en Castilla*²⁸.

Si ninguna de estas cosas pudiera ser se le pedía que proveyera según su conciencia, pero teniendo en cuenta que la costumbre de dar posada en Castilla se empezó a hacer cuando los reyes sólo lo eran de Castilla, pero ahora el reino había crecido mucho; y también que si se diese posada sólo a la persona del rey y casa real, y a los otros castellanos que las dan en sus tierras cuando allí iba la Corte, no sería tanto el trabajo, pero que era *“cosa de mucha conçienia que a los estrangeros que no las dan en sus tierras gelas demos en Castilla”*²⁹.

En los cuadernos generales de estas mismas Cortes de Valladolid de 1523 se trató también la cuestión del aposentamiento aunque en términos distintos de los expuestos por Toledo³⁰. Los procuradores intentaron que se fijaran unas normas concretas para cumplir con la obligación de dar posada. Se quería que el señor de la casa escogiera la mitad que quería para sí y la otra mitad fuera para el aposentado, pagando por la mitad del alquiler de la casa y si ésta no estuviera alquilada aquello en lo que se calculara que valía el alquiler. Sin embargo, los aposentados no tendrían que pagar por la posada sino cuando la Corte permaneciese en un lugar por más de diez días; además antes de que la Corte abandonase dicho lugar, sus diputados tenían que comprobar los daños que se habían producido en las casas para que fueran satisfechos y pagados. Se intentó limitar a cien el número de posadas que debía prestarse a la Casa real y a los oficios que tenían que estar cerca de palacio. Por último, se fijaba como debían ser las camas que tenían que darse a los caballeros, escuderos o mozos³¹. A todas estas medidas el rey respondió que como éste era un tema que tocaba a su preeminencia real y a todos los Reinos, y ser cosa tan grave y de tanta importancia, mandaba que se hablara sobre ello.

Los daños causados a los vecinos por el aposentamiento no cesaron y pocos años después, en 1528, el Ayuntamiento de Toledo volvió a quejarse al rey de ello:

“Yten informareys a su magestad de los grandes daños e agravios que sus suditos e naturales an resçibido e resçiben en dar posadas y ropa a los guespedes que les dan, de cuya cabsa demas del mal tratamiento de sus casas e ropas e perdida de hazienda, se syguen grandes ynconvinyentes a la honrra de los unos y a la con-

²⁸ A.M.T., fol. 48r.

²⁹ *Idem*.

³⁰ C.L.C., IV, 86, pp. 393-394.

³¹ El caballero debía recibir cama con dos colchones, colcha, sábanas, mantas y un par de almohadas por cuatro reales; los escuderos, cama con un colchón, dos mantas, sábanas y una almohada por tres reales; para los mozos cama con tres cabezales, sábanas y alfamar (manta o cobertor encarnado) por dos reales.

çençia de los otros, de que Dios nuestro señor es deservido y magestad asi mismo segund lo que se conoçe de su real voluntad e conçencia. Suplicareys a su magestad los mande proveer e remediar y aya por bien que proveyda su Casa e Consejo, los demas se aposenten a voluntad de los dueños de las casas porque mandandolo asy demas de hazer su magestad gran merçed e limosna a estos sus Renos, çesarian los dichos daños y ynconvinyentes e a qualquier lugar donde su magestad fuere avra abundançia de posadas y se contentaran con lo agora no se contentan”³².

Fueron dos las peticiones que relativas al aposentamiento se incluyeron en los cuadernos generales de dichas Cortes. En la primera de ellas se explicaba que en la ropa y seda del aposentamiento de la Corte se hacía mucho daño, porque se rasgaban, cambiaban, perdían y no se pagaban al dueño; se suplicaba que no se tuviese que dar la dicha ropa, sino que cada uno se contentase con la posada o que la buscase alquilado. La respuesta del rey fue que siempre había tenido la intención de sus súbditos fueran relevados de todo trabajo, porque entendía que así cumplía a su servicio, y así pedía que se tuviese toda la moderación posible³³. En la segunda se volvía a pedir que las posadas se pagasen como se hacía en otros reinos y que diera orden de cómo tenía que ser el aposentamiento, tanto de la casa como de la ropa, y que se dejase a los dueños de la casa lo necesario, y que faltando algo lo sufriera el huésped antes que el dueño; en caso de que esto no se mandase se le pedía que la posada se hiciese con un regidor o dos del pueblo para que no se dé a quien no corresponde y no hubiera desorden. En esta ocasión se respondió lo mismo que en Cortes anteriores y que en los aposentos que se hicieran en adelante estuvieran regidores de la ciudad que informasen de la calidad de la casa y de sus dueños para que se hiciera menos agravio³⁴.

Todavía en 1538 se insistía en que se pusiese en obra todo lo dispuesto por el rey en lo relativo al aposentamiento, ropa, carruaje, aves y otras cosas, porque así cumplía al servicio de Dios y del monarca y al bien de sus súbditos para redimir las vejaciones que en esto se hacían.

El número de camas que se debían reservar para los guardas a caballo y a pie se había fijado en 1537 en ciento veinte³⁵, pero en las Cortes de Valladolid de 1544 la

³² A.M.T., fol. 42v. Cortes de Madrid de 1528.

³³ C.L.C., IV, 25, pp. 462-463.

³⁴ C.L.C., IV, 51, pp. 471.

³⁵ C.L.C., IV, 53, p. 652. En esta petición se hace saber al rey como en Cortes anteriores se le había suplicado que mandase que las posadas se pagasen según lo dispuesto en el capítulo 87 de las Cortes de Valladolid de 1523, antes visto, para que así la Corte fuera mejor aposentada y cupieran todos los que vinieran, tanto extranjeros como naturales. Además se pedía que se proveyera que habiendo personas que pudieran alojarse en las posadas existentes en los pueblos, que fuera el huésped el que escogiera, y que en lo relativo a la ropa se guardase lo proveído por la reina en Burgos en 1515 porque la ropa que se tomaba se devolvía rota y perdida, y las personas a quien se daba la podían pagar mejor

ciudad de Toledo denunciaba que no se respetaba esta medida y que allí donde el rey iba se tomaban más de dos mil camas, lo que era muestra del desorden de las posadas que tantas veces se había denunciado. Se le suplicaba ahora que no consintiese en una cosa tan desordenada

“porque la paga de las posadas que el reyno pide a los que las an de hazer para sus haziendas es poco dañosa e para sus conçiencias es neçesaria porque si la costumbre permyte el no pagar el perjuyzio del proximo contradize la execuçion desta costumbre, e los provechos que trayan la provisión desto serian muchos y entre ellos que çesaria la vexacion desto de la ropa porque en las posadas la ternian para dar e çessaria mucha parte de la vexacion de carretas e bestias de guia porque los cortessanos no trayrian tanta ropa, mesas, sillas, vancos e otras cosas sabiendo que en las posadas lo hallarian”³⁶.

En lo tocante a las camas se suplicaba que se mandase guardar la pragmática hecha por el rey católico en las Cortes de Burgos de 1515. Esta provisión se dio como consecuencia de una de las peticiones, la número 2, incluida en el cuaderno general de estas Cortes de 1515; en ella se hacía saber al rey cómo a causa de los huéspedes que se daban en los lugares donde estaba la Corte se hacían muchos excesos en contra de los naturales y se suplicaba que allí donde el rey estuviere, dos regidores, nombrados por el Ayuntamiento de la ciudad, o bien por nómina del rey, aposentasen a los miembros del Consejo y oficiales de la Casa Real. Ya hemos tenido ocasión de señalar como los Reyes Católicos, si bien no concedieron que los aposentos fueran señalados por los Regidores de la ciudad, si ordenaron que éstos acompañasen a los Aposentadores informando de la calidad de las casas³⁷.

En los cuadernos generales de 1544, se recoge también una petición relativa a las posadas, suplicando al rey que éstas se paguen allí donde el rey y su Corte residiese y que no se tomase ropa de las posadas; en caso de que esto no fuere posible, tal y como ya había Toledo, pedían que se guardase lo mandado en Burgos en 1515. Se respondió que cuando el emperador volviese se ordenaría lo más conveniente³⁸.

4. Asuntos económicos

Las peticiones que hemos incluido en este apartado son muy diferentes entre sí, aunque todas tienen en común que el fondo de las mismas es una materia económi-

que aquellos a quienes se tomaba y con todo ello los pobres serían remediados y no perderían sus haciendas. A esto el rey respondió que para que cesaran los inconvenientes no se trajese ropa de las aldeas y si se traía se pagase por ella el alquiler que fuese tasado, reservando para sus guardas de pie y de caballo hasta 120 camas.

³⁶ A.M.T., fols. 22v-23v.

³⁷ N.R., 3, 14, 5

³⁸ C.L.C., IV, 32, p. 320.

ca. Empecemos con las que propiamente hacían referencia a la moneda como medio de pago. En esta materia preocupaba enormemente a las ciudades, y a Toledo entre ellas, la ley con que se estaban fabricando las monedas en Castilla, y su pérdida de valor frente a las monedas extranjeras que se estaban introduciendo en Castilla por el séquito que Carlos I trajo consigo procedente de los Países Bajos. En este sentido, no debemos olvidar que la quiebra de la ley de la moneda era un recurso que utilizaban los monarcas para obtener más ingresos. Así, en las Cortes de Valladolid de 1523, la ciudad de Toledo pedía a Carlos I que no se hiciesen cambios en la ley de oro, plata y vellón³⁹ que los Reyes Católicos habían fijado para los ducados y reales, y que se pusiese orden en esta materia, porque estaban informados de que se encontraba fuera de la ley; se pedía también que se impusieran mayores penas para evitar que se volvieran a hacer modificaciones⁴⁰.

Dos años más tarde, en 1525, lo que se le suplicó al monarca es que mandase

*“labrar moneda de vellon porque ay nesçesidad de ella e que sea de mejor ley que la que agora se ha hecho”*⁴¹.

En el cuaderno general que corresponde a estas Cortes de Toledo de 1525, se pidió al rey que cumplierse lo que había prometido en las Cortes pasadas de impedir la circulación de placas⁴² y tarjas⁴³ y toda la moneda de vellón extranjera, mandando que para estos reinos se labrase buena moneda de vellón, de ley y buena facción, y que en la moneda de oro y plata se ejecutasen las penas previstas para los que habían sacado y sacasen dichas monedas del reino. Carlos I respondió que sobre la moneda extranjera, placas y tarjas, se habían dado las provisiones necesarias; y en lo de labrar nueva moneda, se había intentado tratar en Valladolid pero como los procuradores de las ciudades no habían recibido poder adecuado para ello se dejó sin tomar ninguna decisión, no obstante si veían que convenía al bien de los reinos que tratasen la orden que se debía de tener⁴⁴.

El asunto de la moneda de vellón no acababa de solucionarse a gusto de las ciudades y así, en las Cortes de 1528, se insistió de nuevo con peticiones relativas a

³⁹ Conocemos por vellón la liga de plata y cobre con que antiguamente se labraba la moneda. Posteriormente se empezó a llamar así a la moneda de cobre que se usó en lugar de la fabricada con liga de plata.

⁴⁰ A.M.T., fol. 48v

⁴¹ A.M.T., fol. 16r.

⁴² La placa era una moneda de los Países Bajos que corrió en los demás dominios españoles; valía aproximadamente la cuarta parte de un real de plata vieja.

⁴³ La tarja era otro tipo de moneda de vellón, con cinco partes de cobre y una de plata. En esta petición se está haciendo referencia a moneda extranjera, puesto que en Castilla la tarja todavía no existía, ya que comenzó a acuñarse por orden de Felipe II y equivalía a un cuartillo de real de plata.

⁴⁴ C.L.C., IV, 12, p. 410.

ello, tanto en el cuaderno particular que Toledo presentó a las mismas como en el cuaderno general de todos los procuradores.

En primer lugar, y volviendo a la composición de las monedas, Toledo puso en conocimiento del rey que en la moneda de vellón que se estaba haciendo en las casas de la moneda del reino, se estaba echando “*cierta cantidad de plata çendrada*” que se perdía porque la moneda se carcomía y gastaba, y que aunque se quisiese sacar la dicha plata de la moneda su coste sería el doble que el provecho; por ello se le suplicaba que proveyera como fuera conveniente para que la plata no se perdiera⁴⁵. El acendramiento era el proceso por el que se depuraba y purificaba el metal de la plata por la acción del fuego; el problema en este caso es que una capa de ceniza se quedaba mezclada con la plata. El hecho de que la plata no fuera completamente pura hacía que la moneda fuera de peor calidad y que la carcoma cogiese en ella con mayor facilidad, por lo que al final no sólo se perdía la moneda en sí misma sino también la plata con la que estaba hecha. En términos muy parecidos se manifestaron los procuradores de las Cortes generales. Carlos I respondió que mandaría al Consejo que lo trataran con los tesoreros y oficiales de la casa de la moneda, para mandar lo que conviniera⁴⁶.

A continuación se recordó la petición hecha en las Cortes anteriores para que diese orden en lo referente al precio y valor de la moneda de oro porque a causa del valor que tenía se estaba sacando del reino, quedándose éste pobre⁴⁷. Lo mismo que en el caso anterior, en el cuaderno general encontramos el requerimiento hecho en los mismos términos. En esta ocasión el monarca respondió, igual que en la súplica anterior, que por ser de mucha importancia lo que se suplicaba había mandado que el Consejo tratase con los tesoreros y oficiales de la casa de la moneda para mandar lo que más conviniera⁴⁸.

La buena moneda de vellón labrada no era lo único que se sacaba del reino con perjuicio para todos los súbditos. En 1528 Toledo presentó dos peticiones sobre esta materia. En una de ellas se suplicaba al rey que no permitiera que se sacara mone-

⁴⁵ A.M.T., fol. 45r.

⁴⁶ C.L.C., IV, 119, p. 505.

⁴⁷ Ya los Reyes Católicos habían dado disposiciones para impedir que la buena moneda se sacase del Reino. Podemos comprobarlo en las pragmáticas dadas por ellos: “*Porque muchas personas sin temor de las penas que estan puestas por leyes de nuestros Reynos, y quadernos de sacas, y ordenanzas de las Casas de las Monedas contra los que sacan oro, y plata y vellón o moneda amonedada de nuestros reynos... prohibimos y defendemos, que persona ni personas algunas no sean osadas de sacar ni saquen de aquí adelante oro ni plata ni vellon, ni en pasta ni en vaxilla, ni moneda otra alguna fuera destos nuestros reynos; so pena que si el oro y plata o vellón, o la moneda de oro y de plata o vellon que sacare, fuere de doscientos y cinquenta excelentes, o de quinientos castellanos abaxo, o de su estimacion, que por la primera vez que haya perdido y pierda todos los bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la ora mitad se parta en dos partes, la una para el que lo acusare, y la otra para el Juez que lo juzgare y executor que lo executare*” (N.R. 6, 18, 1).

⁴⁸ A.M.T., fol. 45v y C.L.C., IV, 120, p. 505.

da, ni pan, ni ganados, ni caballos de estos reinos porque por haberse hecho esto se habían causado muchos inconvenientes y se causarían todavía mayores por la necesidad de estos bienes en que se encontraban los reinos⁴⁹. La segunda era más concreta, en ella se explicaba a su majestad como por haberse sacado mucho estambre de los reinos, había aumentado enormemente el precio del calzado y otras cosas hechas con dicho material; por eso se le suplicaba que mandase proveer y remediar de modo que en adelante no se sacase, estableciéndose graves al que incumpliera esta disposición, para evitar dichos inconvenientes⁵⁰.

Esta segunda petición presentada por Toledo se recogió también en el cuaderno general de estas mismas Cortes, pidiendo los procuradores que no se sacase del reino cuero de bueyes, ni vacas, ni cordobanes, ni corambre alguna, porque por esto se había encarecido mucho el calzado⁵¹. El rey respondió los procuradores diesen a conocer de que parte del reino se sacaban los dichos cueros y donde se llevaban, para mandar al Consejo que tratase sobre ello con los contadores mayores y proveyeran como fuera conveniente⁵².

Diez años después, se insistía en lo mismo:

*“Yten suplicar a su magestad mande cunplyr y executar su rreal prematyca para que no se trate en pan ny den liçençia para sacarlo del rreyno, y los mysmo en la moneda carnes y lanas y que den para ello executores que proçedan contra los culpados”*⁵³.

En las Cortes de Valladolid de 1544, se cambió el objeto de la petición: en esta ocasión Toledo pidió al rey que se cumpliese la prohibición dada en las Cortes pasadas de que se sacase del reino la vena de hierro que de tanta utilidad era para el

⁴⁹ A.M.T., fol. 41v.

⁵⁰ A.M.T., fol. 42v.

⁵¹ En esta petición se hace referencia a materiales necesarios para la elaboración del calzado y de otros objetos de piel: por corambre se entiende el conjunto de cueros o pellejos, curtidos o sin curtir, de algunos animales (toro, buey, vaca); el cordobán es la piel curtida de macho cabrío o de cabra. La buena calidad del trabajo en piel procedente de España, hacía que estos materiales fuesen sacados del reino para comercializarse en el extranjero; esto daba lugar a un aumento de precios que precisamente tenían que sufrir los castellanos.

⁵² C.L.C., IV, 70, pp. 479-480.

⁵³ A.M.T., fols. 4r y 8r. Finalmente, se hizo una disposición sobre este asunto a raíz de la petición presentada en el mismo sentido en las Cortes de Valladolid de 1548: *“Mandamos, que no se saquen fuera de estos reynos cueros, de ninguna calidad que sean, a pelo ni adobados, ni en obras fechas; ni badanas curtidas ni por curtir, ni en otra manera; y lo mismo corambre cervuna ni de corzos ni gamos, curtida ni á pelo, ni en otra manera; ni lo puedan dar ni vender a ningún extranjero ni natural de estos reynos para lo sacar ni llevar fuera de ellos; y lo mismo mandamos, que no se puedan sacar cordobanes de nuestros reynos, curtidos ni en otra manera”* (N.R., 6, 18, 47).

reino⁵⁴. En efecto, en las Cortes de 1542 se suplicó al monarca que mandase que no se pudiera sacar fuera de estos reinos la vena del hierro, ni acero, ni carnes, ni se diese licencia para sacar pan. Carlos I contestó que ya estaba proveído lo que sobre esto se debía hacer⁵⁵.

Fue en las Cortes de 1537 donde parece ser que este tema se planteó por primera vez y donde mejor podemos apreciar la importancia que el mismo tenía para los castellanos; en la petición número 58 se exponía como el metal más necesario que había en los reinos era el hierro y el acero, y en Vizcaya y en las montañas donde había mayor abundancia de ellos se estaban acabando los mineros porque se sacaba mucha vena para Francia y otras partes, de manera que si no se ponía remedio en diez años se acabarían los mineros y entonces costaría mucho dinero comprar el hierro y el acero; además por sacarse vena se dejaban de mantener muchos naturales del reino que se sostenían de labrarla y hacer carbón para ello; por último, en el fuero de Vizcaya se proveyó que no se sacara del reino. Por todo esto se suplicaba al rey que se guardara este fuero y se pusieran mayores penas contra los extranjeros de él. Carlos I respondió entonces que había mandado que durante la guerra no se sacara vena y en adelante hasta que otra cosa se dispusiera se hiciese lo mismo⁵⁶.

En este apartado de asuntos económicos hemos incluido todas aquellas peticiones referentes a distintos aspectos relacionados con los salarios que se debían cobrar, cómo debían hacerse efectivos o quien tenía que abonarlos. En 1528, Toledo pedía que las libranzas de acostamientos, salarios y otras cosas de la misma calidad se mandaran librar a las personas que tenían que cobrarlos en sus propias comarcas para que así se excusaran las costas en su cobro⁵⁷. Lo mismo se volvió a reclamar en las Cortes de Toledo de 1538⁵⁸.

En las Cortes de Segovia de 1532 se reclamaba el pago de un salario de 30.000 maravedís para el alcalde que fuere también juez de alcabalas encargado de cobrar las rentas relativas al encabezamiento, como ya lo habían recibido los alcaldes mayores pasados y como habían concedido los contadores reales⁵⁹.

Dos años después la reclamación de Toledo se hacía a favor del alguacil mayor perpetuo que tenía por merced la vara, para el que se reclamaba un salario de 80.000 maravedís al año. Este salario ya lo estaba cobrando, aportando cada uno de los alguaciles menores 500 maravedís al mes hasta completar la citada cantidad, lo que

⁵⁴ A.M.T., fol. 27r: “Assy mysmo suplicareis a vuestra mestad mande que la proveycion de sacar vena que tiene proveyda en las Cortes ultimas de Valladolid se guarde e vaya adelante por la notoria utilidad que dello a estos reynos se sygue”.

⁵⁵ C.L.C., V, 75, p. 250.

⁵⁶ C.L.C., IV, 58, p. 654. Esta disposición quedó recogida en la N.R., 6, 18, 51.

⁵⁷ A.M.T., fol. 42r.

⁵⁸ A.M.T., fols. 4r y 8v.

⁵⁹ A.M.T., fols. 31r-31v. En el cuaderno de Toledo correspondiente a estas Cortes la petición se encuentra tachada por lo que parece que finalmente no se elevó al monarca.

disminuía los ingresos de éstos considerablemente. Por eso ahora se pedía que la paga se sacase de las penas de la Cámara, de forma que el corregidor estuviera encargado de pagar los 80.000 maravedís cobrándolos a su vez de dichas penas. Para que esto tuviera efecto se pedía también que ningún libramiento ni merced que recayese sobre estas penas, se pagase hasta que la cantidad no estuviese completa⁶⁰.

En el cuaderno de las Cortes de 1538 que se celebraban en su misma ciudad, el Ayuntamiento de Toledo hacía relación de cómo los cuatro cuentos de maravedís que además del servicio se repartían para salarios y mercedes del presidente, personas y oficiales de las Cortes era en daño y perjuicio de los pueblos que lo pagaban; se suplicaba al rey que lo mandase proveer y remediar⁶¹.

Posteriormente, en las Cortes de Valladolid de 1544, el salario se pidió a favor de los agentes de la guarda de su majestad, porque hasta el momento no recibían paga de donde se seguía daño para los pueblos donde las dichas guardas estaban aposentadas, porque además de las cargas que suponían los aposentos tomaban y comían las haciendas de los vecinos poniendo como excusa que por no pagárseles ellos tampoco podían pagar por lo que tomaban⁶². En este caso no sólo se buscaba el beneficio del favorecido con la paga sino también el de todos los vecinos.

5. Administración de justicia

El caótico estado del derecho castellano en el siglo XVI, con legislación dispersa y generalmente asistemática, tenía su paralelo a nivel institucional: un conjunto de juzgados y tribunales de justicia muy desordenado de forma que los pleitos se perdían en una confusión judicial. La justicia real, por ejemplo, estaba organizada en tres niveles jerárquicos distintos: tribunales de los corregidores del rey, audiencias regionales y el Consejo Real de Castilla⁶³.

En el siglo XVI, el Corregidor era el máximo representante real en los Ayuntamientos; se encontraba investido de grandes poderes, precisamente para contrarrestar la autonomía municipal⁶⁴. Los Reyes Católicos, conscientes de que para conseguir un estado fuerte era necesaria una justicia fuerte, se preocuparon de regu-

⁶⁰ A.M.T., fols. 61v-62r, Cortes de Madrid de 1534.

⁶¹ A.M.T., fols. 5v y 10v.

⁶² A.M.T., fol. 25r.

⁶³ R. Kagan, *op. cit.*, pp. 54-116.

⁶⁴ La figura del Corregidor ha sido ampliamente analizada en numerosos e importantes trabajos. Entre ellos podemos destacar los estudios de A. Bermúdez Aznar, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974; el de E. Mitre, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969; y el de B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. Parece, pues, que fue Enrique III el primer monarca que intentó generalizar la presencia de esta figura en las ciudades y villas de Castilla, sobre todo en aquéllas donde la nobleza era más influyente, sin embargo, la figura no prosperó por ser demasiado prematura.

lar el régimen jurídico de los Corregidores que culmina con la Pragmática de 9 de julio de 1500, en la que se contenían los Capítulos para Corregidores y jueces de residencia; a partir de este momento, el Corregidor había quedado convertido en el juez real por antonomasia⁶⁵. Entre sus competencias tenían amplios poderes judiciales que les permitía conocer de causas civiles y criminales como tribunal de primera instancia. También funcionaban en segunda instancia revisando las apelaciones de los alcaldes del pueblo.

A mediados del siglo XVI el reino se hallaba dividido en cinco regiones judiciales (Valladolid, Galicia, Granada, Las Palmas y Sevilla), cada una de ellas gobernada por una Audiencia que tenía tareas administrativas pero también grandes responsabilidades judiciales. Valladolid y Granada eran además Chancillería, encargadas del examen de los pleitos en que estuvieran envueltos un Concejo, un señor de vasallos, un oficial real o municipal, clasificados como “caso de corte”; a comienzos de siglo, la Chancillería de Valladolid era el tribunal más antiguo, respetado y con mucho el más importante de Castilla⁶⁶.

Por último, el Consejo Real de Castilla era el último recurso del litigante, sus sentencias eran definitivas, aunque el pleiteador descontento siempre podía pedir la intervención del propio monarca, aunque en sentido estricto, sin embargo, ésta no era una petición de justicia, sino de merced⁶⁷.

⁶⁵ J. Sánchez-Arcilla Bernal, *La Administración de justicia Real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, Universidad Complutense, edición reprografiada, 1980, p. 173.

⁶⁶ También la institución de la Audiencia ha sido ampliamente estudiada en la historiografía española. Debemos mencionar los trabajos de L. V. Díaz Martín, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid, 1975; A. García Gallo, *Las Audiencias en Indias: su origen y caracteres*, Caracas, 1975; C. Garriga, *La Audiencia y la Chancillería castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1991; D. Torres Sanz, *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982; G. Villapalos Sala, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media: su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976. Entre estos autores no hay acuerdo acerca del origen histórico de esta institución; así, mientras el prof. Villapalos (*op. cit.*, pp. 257-260), ha visto en la Audiencia una continuidad con el Tribunal de la Chancillería, pues considera que ambos funcionaban con los mismos elementos, el prof. García-Gallo consideró que era un órgano nuevo desgajado del antiguo Consejo Real. En la misma línea de considerar que se trata de una nueva realidad se encuentra J. Sánchez-Arcilla, *op. cit.*, p. 392, para quien la Audiencia surge “por el reconocimiento general por parte de toda la comunidad de la suprema jurisdicción, o mayoría de justicia, del Rey, que hace que, con independencia de que se pueda acudir a los alcaldes en la Chancillería, cualquier miembro de la comunidad pueda presentarse directamente ante el monarca solicitando el restablecimiento de acuerdo a derecho de una situación jurídica que considera lesionada, ya sea por el Rey o sus oficiales, o por cualquier otro miembro de la Comunidad”.

⁶⁷ Aunque originariamente el Consejo Real apareció como un órgano colegiado y de carácter técnico al que fundamentalmente le habían sido encomendadas competencias de gobierno sin funciones judiciales, paulatinamente fue avocándose las hasta convertirse en un auténtico órgano de la jurisdicción ordinaria. Así, a mediados del siglo XV el Consejo se había convertido en el máximo Tribunal del Reino en detrimento de la Audiencia que había entrado en una profunda crisis debida, precisamente, a la importancia creciente del Consejo en el conocimiento de pleitos entre partes. J. Sánchez-Arcilla, *op.*

A esta complicada organización judicial habría que añadir lo dilatado del sistema procedimental utilizado en este momento, con recursos y estratagemas que las partes interesadas podían utilizar para dilatar la finalización del pleito. En las Cortes son numerosas las peticiones que se presentaban pidiendo solución a todos estos problemas judiciales, especialmente a la finalización de todos los pleitos que se hallaban pendientes.

En las Cortes de Madrid de 1528, el Ayuntamiento de Toledo incluyó en su cuaderno de peticiones hasta cuatro súplicas relativas a esta materia. Según la primera, como los jueces sólo recibían cuatro maravedís por cada sentencia definitiva de un proceso, y esta cantidad era poca, retardaban los procesos con el consiguiente daño para las partes litigantes; por ello se pedía al rey que se subiesen los derechos de la sentencia definitiva por lo menos en cuantía de un real para que los jueces actuaran con mayor diligencia⁶⁸.

En otra se suplicaba al rey que mandase

*“guardar y executar la ley que hizo en las Cortes de Toledo para que los pleitos que las çibdades e villas e lugares destos Reynos tratan en el Consejo e Chançilleries se vean e se termynen, pues que son para conservar el señorío e jurediçiones y termynos, que todo es para su serviçio e conservaçion de su patrimonio real”*⁶⁹.

Se estaba haciendo referencia a la petición 29 de las Cortes de Toledo de 1525 en la que se pidió que se señalase un día a la semana para que se viesen los pleitos relativos a la conservación de jurisdicciones y términos, y que a ellos asistiesen fiscales del rey. La respuesta del monarca en esta ocasión fue que por hacer bien y merced a los reinos, cada mes se viesen dos pleitos de los que las ciudades tenían pendientes⁷⁰. En los cuadernos generales de estas Cortes de Madrid de 1528 se recordó también esta medida y el monarca volvió a ordenar que se guardase lo en ella contenido⁷¹. Todavía diez años más tarde, en las Cortes de Toledo de 1538, se volvía a pedir que los pleitos pendientes en el Consejo, Audiencias y Chancillerías tocantes a las ciudades y villas se viesen antes que otros puesto que tocaban al patrimonio real⁷².

cit., p. 676. Sobre el Consejo Real, debemos destacar el trabajo S. de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.

⁶⁸ A.M.T., fol. 43r.

⁶⁹ A.M.T., fol. 43v.

⁷⁰ C.L.C., IV, 29, p. 419.

⁷¹ C.L.C., IV, 36, p. 466. A pesar de la respuesta dada por el rey a esta petición su cumplimiento no debió ser efectivo puesto que en las Cortes de Valladolid de 1537 se volvió a pedir que se cumpliera la ley de Toledo en la que se disponía que cada mes se viesen dos pleitos de los que las ciudades, villas y lugares del reino tenían en las Audiencias tocantes a jurisdicciones y bienes propios de ellas. C.L.C., IV, 59, p. 655.

⁷² A.M.T., fols. 4v y 8v.

En la tercera de sus peticiones la ciudad de Toledo se quejaba de que en muchos pleitos que se tratan en el Consejo y Chancillerías o ante otros jueces, se concedían muchos términos ultramarinos cuando lo pedían las partes; se pedía que sólo se pudiese conceder uno de estos términos, y que a la parte a quien se concedió se le condenase si finalmente no pudo probar aquello que se propuso cuando se pidió⁷³. También en el cuaderno general de estas Cortes de Madrid de 1528 se incluyó una petición, la número 122, en este sentido, respondiendo el rey que se guardasen las leyes del reino sobre esto⁷⁴.

El término ultramarino al que hacen referencia estas peticiones no es más que un plazo más largo concedido a las partes durante el transcurso de un pleito cuando las pruebas que querían presentar para defender sus intereses se encontraban *allende los puertos*. Según el capítulo 12 de las Ordenanzas de Madrid otorgadas por los Reyes Católicos en 1502 si las pruebas se encontrasen *aquende los puertos* el plazo para presentarlas sería de ochenta días, para las que se encontrasen fuera éste se alargaría hasta los ciento veinte días, sin que en ningún caso fuera posible alargar estos plazos⁷⁵. El hecho de concederse varios de estos términos durante la tramitación de un pleito haría que éste se alargase considerablemente con el consiguiente perjuicio para una de las partes; además debía darse la circunstancia de que en ocasiones se pidiese únicamente con el propósito de dilatar los procesos, y ello a pesar de que la parte a quien se concedía tenía que depositar las expensas correspondientes para disfrutar del mismo. Este era el motivo por el que se requería al monarca para que limitase a una esta concesión. No se solucionó en esta ocasión el problema y nos lo volvemos a encontrar en las Cortes de Segovia de 1532, donde se volvía a hacer referencia a la malicia de las partes que en los pleitos importantes preferían pagar cualquier pena con tal de contar con este término; en esta ocasión se pedía al rey que para abreviar los pleitos los términos ordinarios y extraordinarios de prueba comenzasen a correr simultáneamente de forma que transcurrido el plazo de prueba ordinario no se pudiese después pedir el ultramarino. Así se concedió, ordenándose que ambos plazos se pidiesen conjuntamente y de no hacerse así no se pudiese después conceder el término ultramarino⁷⁶.

En la cuarta y última de las peticiones relativas a pleitos pendientes que se incluyeron en el cuaderno particular de Toledo para las Cortes de 1528 se pedía que se pusiese otra sala de oidores en las Chancillerías de Valladolid y Granada para que se despacharan más rápidamente los pleitos porque había mucho atraso⁷⁷. En los cuadernos generales también se pedía la creación de esta nueva sala de oidores porque como eran pocos los que había no se podían terminar los pleitos sin dilación y había

⁷³ A.M.T., fol. 44r.

⁷⁴ C.L.C., IV, 122, p. 506.

⁷⁵ Nov. R., 11, 10, 1

⁷⁶ C.L.C., IV, 12, p. 532; Nov. R., 11, 10, 4.

algunos pendientes desde hacía 15 ó 20 años, de forma que muchos ya ni siquiera reclamaban sus derechos por la pérdida de tiempo y hacienda que suponían estos retrasos. El rey respondió que mandaría tratar sobre ello a los del Consejo para que proveyera como fuera más conveniente⁷⁸.

Pocos años más tarde, en el cuaderno de las Cortes de Segovia de 1532, Toledo pedía lo siguiente:

*“Yten suplicar a sus magestades sean servidos de mandar dar a esta çibdad çedulas para que cada mes se vea un pleito de los que les tocan y penden en las Chançilleries, como se han dado a otras çibdades y al Conçejo de la Mesta”*⁷⁹.

Esta misma petición se repitió en el cuaderno presentado en las siguientes Cortes que se celebraron, las de Madrid⁸⁰ de 1534, tal y como hemos visto que ocurrió con todas las peticiones hechas para las de Segovia, pero también en el de las Cortes de Valladolid⁸¹ de 1537.

Por último, y respecto a los pleitos pendientes en las distintas instancias judiciales existentes en el reino, la ciudad de Toledo tenía en el Consejo Real un litigio sin concluir sobre el nombramiento del escribano mayor del Ayuntamiento. En las Cortes de Segovia de 1532, y de Valladolid de 1537 y 1542 se pidió al rey que lo mandase ver y terminar⁸².

Otro asunto que preocupaba enormemente a los procuradores presentes en las Cortes, tanto a los de Toledo como a los de las otras ciudades, eran las apelaciones que debían hacerse a las Audiencias y Chancillerías. El gasto que debían hacer los particulares cuando querían llevar sus casos ante la Audiencia o Chancillería eran muy elevados (coste del letrado, de los desplazamientos y estancias en las sedes de los tribunales, etc.), sobre todo debido a la larga duración que, como hemos visto, tenían los pleitos. En las propias ciudades existían varias instituciones judiciales encargadas de entender en primera instancia, incluso en segunda en algunos casos, de los pleitos presentados por sus vecinos. En Toledo, y a tenor de una petición pre-

⁷⁷ A.M.T., fol. 45v.

⁷⁸ C.L.C., IV, 62, p. 477.

⁷⁹ A.M.T., fol. 30r.

⁸⁰ A.M.T., fol. 59v.

⁸¹ A.M.T., fols. 35r-35v y 63v: *“Yten suplicar a sus magestades sean servidos de mandar dar a esta çibdad çedulas para que cada mes se vea un pleyto de los que le tocan e penden en las Chançilleries de Valladolid e Granada, como se an dado a otras çibdades e al Conçejo de la Mesta”*.

⁸² A.M.T., fol. 61v, Cortes de Segovia de 1532; fols. 38v y 66v, Cortes de Valladolid de 1537; y fol. 90v, Cortes de Valladolid de 1542: *“Yten que porque esta çibdad de Toledo trata pleyto pendiente sobre la escribanya mayor de Ayuntamiento ante los del Consejo de su magestad, porque esta çibdad estava en costumbre de proveer e nombrar escribano, e de la dicha posesyon esta despojada; pide e suplica a su magestad mande ver e determynar brevemente este pleyto y entre tanto que se determyna mande que esta çibdad sea amparada en su posesyon”*.

sentada en las Cortes de Valladolid de 1542, esta instancia era el alcalde de alzadas; el problema con que se encontraba el Concejo era que aquél era nombrado por el corregidor con lo que su libertad para conocer libremente en apelación de las causas o para inhibir al corregidor o alcalde mayor quedaba ciertamente limitada

*“por ende pide e suplica a su magestad mande proveer por juez de alçada a letrado que sea persona de letras e conçiencia e que le provea su magestad de aqui adelante con competente y salario”*⁸³.

Sin embargo, cuando la calidad de los asuntos tratados lo hacía recomendable por su importancia, para ello se atendía a la cuantía de las sentencias impuestas, necesariamente tenían que recurrirse en las instancias superiores. En las Cortes las ciudades intentaron una y otra vez que esta cuantía se aumentase de modo que sus vecinos pudieran apelar de sus sentencias en los propios Ayuntamientos.

Así, en el cuaderno general de las Cortes de Madrid de 1528 se suplicó que las sentencias de 6.000 maravedís abajo que se dieran en las ciudades y villas se apelasen en el propio regimiento, porque debiendo hacerse en las Audiencias muchas causas se quedaban sin apelar, y así quedaban sin castigos y las ciudades eran mal gobernadas. El rey respondió que ordenaría al Consejo tratar sobre esto y con su acuerdo proveería según conviniese⁸⁴. En esta ocasión se hizo caso de la súplica de los procuradores y se dispuso que en los pleitos de cuantía inferior a esos 6.000 maravedís se recurriese ante las ciudades.

Años después, en 1532, Toledo pedía que se elevase esta cuantía hasta los 12.000 maravedís, porque en la ciudad *“ay justiçia hordinaria e alcalde de alçadas e çiudad donde se pueden dar tres sentençias en esta cantidad por tres juees diversos”* y porque la ciudad estaba lejos de las Chancillerías y los litigantes que tenían que recurrir allí recibían mucho daño y les suponían muchas costas⁸⁵. Los procuradores de las Cortes fueron aún más allá y después de indicar que la medida tomada en 1528 había resultado muy beneficiosa, se precisaba que lo sería aún más si la cuantía se incrementase hasta 15.000 maravedís. En esta ocasión el monarca respondió que no convenía que de momento se hiciese novedad alguna en este aspecto⁸⁶.

Una vez más se intentó que se elevase esta cuantía en las Cortes de Valladolid de 1544. En esta ocasión Toledo habló de 10.000 maravedís y además se pedía que tuviera por bien que

⁸³ A.M.T., fol. 85v.

⁸⁴ C.L.C., IV, 37, p. 467.

⁸⁵ A.M.T., fol. 32v.

⁸⁶ C.L.C., IV, 23, p. 537.

*“en las çibdades de Granada e Valladolid tengan los regimientos la dicha prehemynençia porque se da mas lugar a los negoçios de mas calidad que penden e se tratan en las Abdiençias Reales que en ellas resyden que se ocupan con estos negoçios de pequeña cantidad”*⁸⁷.

En el cuaderno general de estas mismas Cortes se pidió una cantidad superior, 15.000 maravedís o por lo menos hasta 12.000, porque se había visto el provecho de la medida tomada y este provecho sería mayor porque así las apelaciones de poca cantidad no irían a las Audiencias, ni las partes tendrían necesidad de gastar para seguir sus causas o de perderlas por no apelarlas. El rey volvió a responder que sobre esto no se hiciese novedad⁸⁸.

Por el contenido de una petición incluida en el cuaderno particular de Toledo para las Cortes de Madrid de 1534 podemos deducir que esta apelación en causas inferiores a los 6.000 maravedís sólo se había concedido para las causas civiles, de forma que en esta ocasión se pedía que se extendiese también esta medida a las causas criminales. La respuesta del rey fue negativa⁸⁹. Lo mismo se pidió en las Cortes de Toledo de 1538, con el mismo resultado⁹⁰; y en las de Valladolid de 1544 donde los procuradores de las Cortes generales se manifestaron en el mismo sentido⁹¹.

Además las causas civiles tenían otra apelación cuando superasen 1.500 doblas y al rey se le había pedido anteriormente que ordenase su terminación y expedición por la gran dilación, daño y perjuicio que se hacía a las personas demandantes⁹². El rey había tenido voluntad de proveerlo así, mandando a los Presidentes y oidores que dieran su parecer sobre ello. Se suplica al rey que mandase que las costas y dila-

⁸⁷ A.M.T., fol. 21r.

⁸⁸ C.L.C., IV, 13, p. 311.

⁸⁹ A.M.T., fol. 62v.

⁹⁰ A.M.T., fols. 5v y 9v: *“Yten que su magestad sabe como por leyes de sus Reynos se permyte que aya apelaciones de los juezes e justiçias de las çibdades e villas y lugares de sus Reynos para ante los Conçejos e Regymientos dellos, y esto en las cabsas que son de contya de seys myll maravedis, o dende abajo, y ansy se a platicado y platica en las cabsas çeviles y no en las cryminales, de que reçiben dapno las partes a quyen toca, y no es dello servido su magestad. Suplicarle que conçeða que tanbyen aya lugar el apelacion en las cabsas crymynales hasta en la dicha contya de seys myll maravedis o dende abaxo que se condenaren de penas pecunyarias”*. Al margen pone una sola palabra: *no*.

⁹¹ A.M.T., fol. 21r. En la petición 14 del cuaderno general (C.L.C., V, 14, p. 311) se suplicó al rey que concediese lo que ya se había pedido en Cortes anteriores de que en las causas criminales livianas en que las condenas fuesen pecuniarias, ya fueran puestas por la ley ya por las ordenanzas del pueblo, las apelaciones fueran ante el Concejo para cuantías inferiores a los 6.000 maravedís por excusar las molestias, vejaciones y costas que se hacían a las partes. El monarca volvió a responder que no se hiciese novedad.

⁹² J. Sánchez-Arcilla, *op. cit.*, p. 687. El conocimiento de esta segunda suplicación de las “mill e quinientas” era competencia del Consejo; se podía interponer de sentencias sobre pleitos civiles que habían sido dictadas por la Audiencia en grado de revista y alguna de las partes se consideraba agraviada del fallo de la dicha Audiencia.

ciones cesasen y que se nombrasen jueces “*que no entiendan en otra cosa syno en el despacho de los dichos pleytos y se haga sala formada dellos*”⁹³.

Esta última suplicación de las 1.500 doblas no existía en las causas criminales, donde después de la revista de la sentencia de los alcaldes no había recurso alguno, aunque la pena fuese la muerte o mutilación de algún miembro del acusado, ni aunque la condena en bienes fuese por cuantía superior a esta cantidad necesaria para la suplicación civil. Y porque en las causas de más peso e importancia debía haber más cautela, diligencia y examen parecía a Toledo que convendría que en estas causas criminales hubiese otra instancia en que concurriesen oidores. Así, se suplicaba al rey en estas mismas Cortes de 1544 que lo mandase tratar entre personas suficientes y proveerlo como mejor fuese servido⁹⁴.

Algunos de los diversos órganos encargados de la administración de justicia que, según hemos visto, existían en este momento en Castilla también fueron objeto de atención por parte de Toledo, entre ellos el propio Consejo Real, del que hemos dicho era la máxima instancia judicial, respecto del cual en las Cortes de Valladolid de 1544 se suplicaba que se mandase que

*“aquellas tardes que en el Consejo estas diputadas para leher petiçiones, se lean publicamente en presençia de las partes, de que se escusaran muchos agravios que los litigantes reçiben por dexar los secretarios de leher muchas dellas por no llevarlas sacas en relacion, tambien e con la instançia que la petiçion lo dize, e pues a la vista de los proçesos se llaman las partes a quyen toca es justo tambien que sean llamados al leher de las petiçiones”*⁹⁵.

También las Audiencias fueron objeto de atención por parte de la ciudad. El rey había ordenado que se hiciesen visitas a las Audiencias de Valladolid y Granada y el resultado de las mismas se había llevado ante el Consejo Real. Ahora, otra vez en 1544, se suplicaba que el rey mandase que se viesen y que si pareciere haber necesidad de volver a visitarlas, esta visita se haga por personas de letras y conciencia, celosas de justicia⁹⁶.

Otro ejemplo lo encontramos con el Concejo de la Mesta⁹⁷. El cargo más importante de este Concejo era el de Presidente; los Reyes Católicos asignaron este oficio al miembro más antiguo del Consejo de Castilla. Entre sus obligaciones se encon-

⁹³ A.M.T., fol. 19v.

⁹⁴ A.M.T., fols. 22r-22v.

⁹⁵ A.M.T., fol. 20r.

⁹⁶ A.M.T., fols. 19v-20r.

⁹⁷ El Concejo de la Mesta ha sido objeto de importantes trabajos; entre ellos hay que destacar el estudio de Julius Klein, *La Mesta*, publicado por primera vez en 1920 (nosotros hemos manejado la versión española de C. Muñoz, publicada en Madrid en 1979). Los años transcurridos desde la elaboración de esta obra hacen que la misma haya sido revisada en trabajos posteriores, así, la obra conjunta

traban el atender las quejas contra los entregadores⁹⁸ y oficiales de la Mesta, vigilar su gestión y cubrir las vacantes de los puestos subalternos⁹⁹. Existían cédulas y provisiones reales para que el Presidente del Concejo pudiera citar, por medio de su procurador, a cualquier persona para que compareciese en el lugar donde el Concejo se hallase en aquel momento, lo que en ocasiones motivaba que los así citados tuvieran que desplazarse lejos de su casa, “*quarenta e çinquenta leguas e mas*”, con el consiguiente gasto y molestias que esto producía. Puesto que según el derecho castellano el actor tenía que seguir el fuero del reo¹⁰⁰ y ninguno podía ser sacado de su fuero y jurisdicción se pedía al rey cédula y provisión real

“*para que de aquí adelante los tales presydes no puedan dar mandamiento para que las tales personas sean sacadas de su fuero e jurisdicion e que vuestra majestad no les de comysyon para ello*”¹⁰¹.

Los pleitos podían comenzarse de oficio por parte de los jueces o mediante promotores fiscales que acusaran de los delitos siempre que faltara un particular que plantease la correspondiente demanda¹⁰²; parece que en 1534 este medio se había generalizado demasiado y en vez de reservarse para los delitos de más importancia se empleaba en causas livianas de donde se seguían las correspondientes costas para los vecinos. Por este motivo, la ciudad de Toledo pedía al rey que

coordinada por Felipe Ruíz Martín y Ángel García Sanz, *Mesta, Trashumancia y Lana en la España Moderna*, Barcelona, 1998. Parece que el Concejo de la Mesta tuvo un origen popular, se fue formando de forma espontánea en Castilla en el siglo XIII, de forma que cuando Alfonso X el Sabio le concedió unos privilegios en 1273 no hacía más que dar reconocimiento oficial a algo que era un hecho. Los Reyes Católicos vinieron a dar la configuración definitiva a esta institución; así, entre 1474 y 1516 completaron su formación jurídico-institucional. Aparte de confirmar de forma reiterada los privilegios otorgados por monarcas anteriores hicieron importantes aportaciones: crearon el cargo de Presidente de la Mesta, vinculado al miembro de mayor antigüedad del Consejo de Castilla, garantizado desde entonces la relación directa y permanente entre la corona y la Mesta; codificaron sistemáticamente todos los privilegios y ordenanzas mesteñas en la *Compilación de todas las Leyes y Ordenanzas del Honrado Concejo de la Mesta General de Castilla y León* (1501); establecieron y regularon el derecho de posesión sobre las hierbas a favor de los ganados trashumantes. A. García Sanz, *Mesta, trashumancia y lana...*, p. 78.

⁹⁸ Entre el personal de la Mesta figuraban los alcaldes entregadores, cuya misión era la de defender los privilegios de los mesteños contra infractores extraños.

⁹⁹ J. Klein, *op. cit.*, p. 66.

¹⁰⁰ Part. 7, 1, 15.

¹⁰¹ Esta petición fue realizada en dos ocasiones, la primera en las Cortes de Valladolid de 1542 (A.M.T., fols. 85v-86r) y la segunda en las de Valladolid de 1544 (A.M.T., fols. 26r-26v), ambas con idéntica redacción.

¹⁰² Part. 7, Proem.: “E porque la verdad de los malos hechos, que los omes fazen, se puede saber por los Judgadores en tres maneras; assi como por acusacion, o por denunciacion, o por oficio del Judgador faziendo ende pesquisa”.

*“sus justiçias no usen los tales promotores syno en causa de muerte o mutilaçion de miembro o perdimiento de bienes o de mytad dellos o en hurto y en lo demas los juezes proçedan de ofiçio”*¹⁰³.

La existencias de varias instancias judiciales en las propias ciudades, unas de origen real y otras municipales planteaba, en ocasiones, conflictos de competencia por el tipo de delitos que a cada una correspondía juzgar; esto ocurría cuando la Corte se encontraba en Toledo, momento en que se daba una jurisdicción concurrente, ya que los vecinos podían optar libremente por acudir ante las justicia real o la municipal. Un ejemplo lo encontramos en la petición que en 1544 Toledo planteaba al monarca. En ella se indicaba que a tenor de la ley 26 del título de los alcaldes y alguaciles de las Ordenanzas reales y de la ley 20 del título de los Emplazamientos, de los pleitos de alcabalas y rentas reales debían conocer los jueces ordinarios y no llevar en caso de rebeldía más de cuatro maravedís de pena¹⁰⁴. Sin embargo, los alcaldes de la Corte estaban conociendo de estos casos llevando además penas superiores a las dispuestas, en ocasiones incluso superiores a la cantidad que había dado origen al proceso. Por este motivo se le suplicaba que mandase

*“que los alcaldes de su corte dexen el conosçimiento desto a los hordinarios cuyo es e que los tales hordinarios lleven las dichas rebeldias conforme a las dichas leyes y en caso que los alcaldes de vuestra casa y corte devan conosçer de los dichos casos, vuestra majestad mande que lleven las rebeldias segun e como las llevan las justicias hordinarias de las çibdades de vuestros reynos y no mas cresçidas”*¹⁰⁵.

En este mismo cuaderno se incluía otro requerimiento relativo a los daños y molestias que los alcaldes de Corte producían a los labradores y personas miserables por las cantidades que imponían en caso de rebeldía. Se pedía que en las causas inferiores a 500 maravedís no se llevasen estas rebeldías o, en su caso, se moderasen¹⁰⁶.

¹⁰³ A.M.T., fol. 62r. La misma petición inicialmente se iba a incluir en el cuaderno de las Cortes de Toledo de 1538 aunque posteriormente tachada (A.M.T., fol. 10r).

¹⁰⁴ O.O.R.R., 2, 15, 26: Tenemos por bien, que los pleitos de las alcavalas, y monedas, que los oyan, y libren los Alcaldes ordinarios: y que no los oya otro Alcalde apartadamente. O.O.R.R., 3, 2, 20: Ordenamos, que los nuestros Arrendadores de las nuestras alcavalas puedan emplazar a qualquier persona contra quien hovieren demanda ante un Alcalde de los ordinarios del lugar qual los dichos nuestros Arrendadores mas quisiesen para que libren sus pleitos de alcavalas, y que tome el Alcalde por pena del emplazamiento al que en el cayere quatro maravedis, segun se contiene en la ley antes desta.

¹⁰⁵ A.M.T., fols. 20r-20v.

¹⁰⁶ A.M.T., fols. 20v-21r: “Yten q muchos labradores e personas myserables resçiben mucho daño e molestias en las rebeldias que llevan los alcaldes de vuestra corte, mayormente quando los casos son de pequeña cantidad; suplicareis a vuestra majestad tenga por bien e mande que en las causas que fueren de quinientos maravedis e dende abaxo no lleven las dichas rebeldias o se moderen como vuestra majestad fuere servido”.

De nuevo en las mismas Cortes Toledo elevó una queja relativa a los pesquisidores y jueces de comisión. Los jueces de comisión eran nombrados por el Consejo para intervenir en aquellas causas que no se comenzasen en las Audiencias, siendo dotados de facultad para determinar y sentenciar estos pleitos; aunque también eran enviados por el Consejo, los jueces pesquisidores se diferenciaban de los comisarios en que no tenían facultad para determinar y su misión era simplemente la de realizar la pesquisa o información que posteriormente era enviada al Consejo para que en él se fallara y dictara sentencia conforme a derecho. Las Ordenanzas no especificaban en qué casos podían nombrarse estos jueces, lo cierto es que el carácter extraordinario con que debió surgir este medio de control quedó convertido en la vía ordinaria de actuación del Consejo y en un valioso instrumento para ampliar su jurisdicción avocándose el conocimiento de todo tipo de pleitos¹⁰⁷.

Al ser representantes de la jurisdicción real dichos jueces debieron chocar frecuentemente en el seno de los municipios con los órganos de justicia locales; además, y a tenor del contenido en esta petición realizada por Toledo, debían de abusar de su posición cometiendo vejaciones contra los vecinos de la ciudad. Ya en Cortes anteriores se había instado al monarca a poner remedio a esta situación; ahora añadían a su queja el hecho de que se hubieran añadido muchos salarios a estos jueces. Por todo ello se suplicaba: que hubiera un número cierto y señalado de tales jueces y que no fueran pagados a costa de los culpados, como se había ya mandado proveer en Cortes pasadas, y que fueran nombrados por el Presidente y Consejo que tenían información sobre las personas adecuadas para desempeñar el cargo; que dieran residencia por las injusticias que hubieran podido cometer; que se suprimiesen, por lo menos allí donde ya existiesen corregidor o juez de residencia; y si esto no fuera posible que se mandase moderar los salarios de los alcaldes de Corte, alguaciles y otros jueces de comisión¹⁰⁸.

Y otra vez en 1544 se pidió a Carlos I que mandase que los jueces inferiores que condenaban con la entrega de los frutos de un bien, declarasen la cuantía de estos frutos para evitar la celebración de otro nuevo pleito que habitualmente tenía lugar sobre la liquidación de los mismos, porque conociéndolo antes las partes podrían proceder según conviniera a su derecho¹⁰⁹.

También se quejaron en otra ocasión de los receptores, escribanos que tenían que practicar las diligencias judiciales por comisión de los alcaldes o tribunales. En las Cortes de 1544, Toledo pedía que se proveyese sobre lo tratado en las últimas Cortes de Valladolid sobre haber un número cierto de receptores y extraordinarios para que se acabasen los inconvenientes existentes¹¹⁰. En efecto, en el cuaderno general de las

¹⁰⁷ J. Sánchez-Arcilla, *op. cit.*, pp. 688-692.

¹⁰⁸ A.M.T., fol. 24r.

¹⁰⁹ A.M.T., fol. 21v.

¹¹⁰ A.M.T., fol. 20r.

Cortes de 1542 los procuradores expusieron como el buen discurrir de los pleitos dependía en buena medida de la fidelidad y habilidad de los receptores ante quienes pasaban las pruebas, sin embargo muchos de éstos eran extravagantes, criados y allegados de los oidores y alcaldes de las Chancillerías y algunos de corta edad. Por ello se pidió que los receptores extravagantes no fueran admitidos ni proveídos en adelante y que solamente hubiesen receptores del número, aumentándose el número de los existentes en ese momento si no eran suficientes. Carlos I únicamente respondió que este asunto estaba largamente tratado y proveído¹¹¹.

Respecto a los comportamientos que podían ser considerados objeto de delito encontramos peticiones relativas a mujeres acusadas de amancebamiento, a los juicios por palabras livianas y al delito de alzamiento de bienes.

Por amancebamiento se entendía el trato ilícito y continuado de hombre y mujer; este término podía englobar distintas situaciones en función del estado civil que tuvieran el hombre y la mujer que estaban manteniendo este trato y a cada una de ellas se le daba un trato penal diferente. Así, el hombre casado que tuviese manceba perdía el quinto de sus bienes cada vez que fuese hallado con ella independientemente de cual fuera el estado y condición de la mujer; esta pena se elevaba a la mitad de los bienes cuando se trataba de un hombre casado y viviese en una casa con su manceba dejando a su mujer¹¹². Si el amancebado fuese clérigo o fraile debe sufrir las penas impuestas por el Derecho canónico. Respecto a las mujeres, si eran solteras, recibían la pena a que eran condenados los hombres casados si decidían casarse, entrar en un monasterio o hacer vida honesta en el plazo de un año¹¹³; si eran casadas se les condenaba a un marco de plata y destierro de un año la primera vez, a otro marco y destierro de dos años la segunda, y a otro marco, cien azotes y otro año de destierro, la tercera vez¹¹⁴.

Es fácil comprender que lo más habitual es que estas situaciones de amancebamiento fuesen conocidas por los vecinos más próximos, por ello en las leyes, para alentar el que se pusiese en conocimiento de la Justicia estas situaciones, se hallaba previsto que el que realizase la acusación se quedase con el tercio del marco en que las mujeres fuesen condenadas. Así mismo se establecía que los Alcaldes y Justicias de la Corte, y de las ciudades, villas y lugares, bajo pena de perder sus oficios, hiciesen pagar esta pena cuando supiesen de la existencia de estas situaciones, y para alentar también estas actuaciones, les concedía este mismo tercio del marco¹¹⁵.

En la ciudad de Toledo, y a tenor de una petición incluía en el cuaderno de las Cortes de 1534, esta competencia correspondía al alguacil mayor, oficial encargado

¹¹¹ C.L.C., V, 32, p. 238

¹¹² N.R., 8, 19, 5 y 6.

¹¹³ N.R., 8, 19, 5.

¹¹⁴ N.R., 8, 19, 1.

¹¹⁵ *Idem*.

de ejecutar las acciones judiciales. Parece que se había llegado a la situación de que algunos alguaciles infamaban a mujeres honradas y las prendían en sus casas por su propia autoridad sabiendo que estas mujeres, con tal de no ir presas y verse infamadas, confesaban estar amancebadas aunque no fuese verdad, con lo que recibían las condenas en marcos, de los que el correspondiente tercio iba para los alguaciles que les habían acusado. Se pedía que en adelante ningún alguacil pudiese prender por propia iniciativa a mujer amancebada sin que previamente se hubiera recabado la información pertinente y mediase mandato del corregidor o alcalde mayor para prenderlas¹¹⁶.

En las Cortes de Toledo de 1538, el Ayuntamiento planteaba la siguiente petición:

“Yten porque sus magestades han dado y dan provisyones para que sus juezes no proçedan por palabras lyvyanas ny desto se lleven costas, mayormente no aviendo partes querellantes, y algunos juezes hazen las palabras lyvianas graves por manera que no ha efeto lo que ansy han mandado sus magestaes; suplicarles heys que manden declarar que palabras lyvianas se entyendan las que no sean o fuesen de las çinco palabras que la ley del fuero declara”¹¹⁷.

En esta petición se estaba haciendo referencia a varias disposiciones existentes en el derecho castellano. Una era la ley del Fuero Real (4, 3, 2) en que se declaraba qué palabras debían entenderse como injurias (gafo, sodomético, cornudo, traidor y hereje) y las penas que debían imponerse a aquel que las manifestaba (1.200 maravedís), todos los demás insultos, según la ley siguiente, serían palabras livianas castigadas con 200 maravedís o pena mayor según la calidad de las personas las injurias¹¹⁸. Para completar lo dispuesto por estas leyes Carlos I, con ocasión de las Cortes celebradas en Valladolid en 1518, 1523 y 1537, declaró que en los casos de palabras livianas en que no intervinieren armas, o hubiese sangre o demanda de parte dañada, o aunque hubiera habido tal demanda posteriormente se hubiera desistido de ella, no se pudiese intervenir de oficio ni se pueda llevar pena por ellos¹¹⁹. Parece ser que esta disposición no siempre era respetada por las justicias de Toledo y por eso la ciudad reclamaba su cumplimiento.

¹¹⁶ A.M.T., fols. 60v-61r: *“Yten por quanto los marcos de las mugeres amañebadas pertenesçen a los alguaziles mayores desta çibdad, que por esto algunos alguaziles infaman a mugeres honrradas y las prenden en sus casas por su propia abtoridad, e las tales mugeres por no yr presas e ynfamadas confiesan ser amancebadas no lo seyendo, y las condenan en los marcos, y despues de condenarlas les sueltan parte dellos; que de aquy adelante nynkund alguazil por su propia atorydad pueda prender a ninguna muer por amañebada syn que preçeda ynformaçion de ser amañebadas e mandamiento del corregidor o de alcalde mayor para las prender”.*

¹¹⁷ A.M.T., fols. 4v y 8v.

¹¹⁸ Ambas disposiciones pasaron posteriormente a formar parte de la N.R.(8, 10, 3 y 4).

¹¹⁹ N.R. 8, 10, 4. C.L.C. IV, 32, p. 270; IV, 64, p. 384; IV, 50, p. 651.

En las Cortes de Valladolid de 1544, se pidió que se tuviese en consideración la pragmática dada por los Reyes Católicos en Toledo en 1502 según la cual todo aquel que cometiese alzamiento de bienes sería tenido por ladrón¹²⁰. Parece que muchos mercaderes, cambistas, tratantes y otras personas hacían fraude de esta ley y permanecían en sus casas, o incluso iban a la cárcel diciendo a sus acreedores que no tenían con que pagar, que tomasen sus haciendas; se pedía que estos cambistas, mercaderes o tratantes fueran obligados a probar que ellos a su vez eran acreedores de otras personas por la misma cantidad que debían, y que en caso de no probarlo fuesen habidos por públicos ladrones recayendo sobre ellos lo dispuesto en la dicha pragmática. En caso de que no puedan probar que son a su vez acreedores pero sí que verdaderamente han perdido sus bienes por caso fortuito, que en este caso queden infames y no puedan desempeñar oficio público¹²¹.

La redacción de esta petición queda un poco confusa siendo mucho más clara la manifestación que se incluyó en el cuaderno general de estas mismas Cortes. Según la misma los mercaderes, cambistas y tratantes habían hallado una nueva manera de alzarse con las haciendas ajenas y defraudar la pragmática de los Reyes Católicos, pues ocultaban dineros, joyas, plata y oro después de haber hecho grandes excesos y vivido con lujo, aunque no huían y respondían con su persona declarando cuando se les reclamaba sus deudas que estaban en quiebra, personándose en las cárceles con libros preparados para este fin y diciendo que sus acreedores podían tomar sus bienes y deudas porque ellos no tenían con qué pagar. Así consiguen que sus acreedores pierdan buen parte de sus deudas permaneciendo ellos ricos. Por eso se suplicaba que mandase que también con estas personas que acudiesen a las cárceles respondiendo con sus personas se guardase la pragmática y se les condene en la forma allí prevista. El rey respondió que en el Consejo se había tratado lo que convenía proveer en lo que se suplicaba y que cuando se tomase alguna resolución se proveería en el sentido adecuado¹²².

Una importante materia judicial que dio origen a varias peticiones de la ciudad de Toledo planteadas en distintas Cortes celebradas bajo el reinado de Carlos I fue la de los juicios de residencia a que debían someterse cuando cesaban en sus cargos algunos oficiales municipales para responder de los daños y perjuicios que hubieran podido cometer en el desempeño de los mismos; no podían volver a ocupar un nuevo cargo antes de que hubiese concluido el proceso que contra ellos se hubiese iniciado.

En las Cortes celebradas en su propia ciudad en 1525 se propuso el nombramiento de personas que únicamente tuvieran a su cargo la celebración de estas residen-

¹²⁰ Ya en 1480 los Reyes Católicos establecieron que los cambiadores y mercaderes que recibían mercaderías fiadas para pagar a cierto término, y después salían del reino con caudales ajenos fueran tenidos por “*robadores publicos*”, incurriendo en la pena prevista para estos ladrones (N.R., 5, 19, 1).

¹²¹ A.H.M., fols. 27r-28r.

¹²² C.L.C., V, 48, pp. 325-326.

cias y deshacer los agravios que los jueces y pesquisidores hubieran podido cometer para conseguir que se hiciera justicia en el menor tiempo posible¹²³. En el cuaderno general se incluyó esta misma petición explicándose que en las residencias nunca se alcanzaba realmente a saber como los corregidores y oficiales administraban sus oficios, ni como los regidores gobernaban en sus pueblos, porque aquellos que les tenían que denunciar no lo hacían por amistad o temor, ni querían ser testigos contra ellos. Por esto se pedía que el rey mandase dos caballeros honrados, de buen entendimiento y conciencia, para que visitaran todas las ciudades y provincias informándose de este asunto, poniendo aparte los nombres para que las justicias y regidores no conocieran quién les acusaba y con esta libertad se encontrasen los testigos necesarios. Carlos I respondió que le parecía bien aquello que se suplicaba y que nombraría a dos personas que hiciesen estas visitas como era conveniente¹²⁴.

Posteriormente, en las Cortes de Valladolid de 1544, se pediría que fuese una sala del Consejo la encargada de ver y determinar estos juicios de residencia¹²⁵.

En las Cortes de Madrid de 1534 la petición relativa a los juicios de residencia afectaba a los alcaldes de hermandad, alcaldes que se nombraban cada año en los pueblos para conocer de los delitos y excesos conocidos en el campo:

*“Yten que por quanto los alcaldes de las hermandades viejas y nuevas hazen a las partes que ante ellos litigan algunos agravios y nunca se les toma resydençia; que su magestad cometa a los corregidores que acabando los dichos alcaldes de las hermandades sus ofiçios les tomen resydençia cada uno en su jurydiçion”*¹²⁶.

Cuatro años más tarde, en las Cortes de Toledo de 1538, se iba más allá y se pedía que cada dos años se diese a todos los pueblos residencia contra sus justicias, aunque no se pidan, por los inconvenientes que hay de pedir las y no proveerlas¹²⁷.

Por último se insistía en la idea de que los tenientes, alguaciles y otros oficiales de justicia a quien se había tomado residencia de sus cargos no fueran proveídos en otros oficios hasta que éstas fueran concluidas, pues en esto no había diferencia de lo que estaba previsto para los corregidores. Así mismo se pedía que se mandase que ningún corregidor ni otro oficial de justicia sea vuelto a proveer en el oficio que hubiese tenido hasta que pasasen por lo menos cuatro años entre

¹²³ A.M.T., fol. 15v.

¹²⁴ C.L.C., IV, 27, p. 418.

¹²⁵ A.M.T., fol. 27r: *“Yten se pide e suplica a su majestad que porque aya mejor yspidiçion en la vista de los proçesos de residençia mande diputar en su Consejo una sala que entiendan en ver los dichos proçesos e deternynarlos”*.

¹²⁶ A.M.T., fol. 61r.

¹²⁷ A.M.T., fols. 5v y 10v: *“Yten que se suplique a su magestad que conforme a las leyes de estos reynos se provea que se de resydençia a dos años a todos los pueblos contra las justicias, no enbarçante que los pueblos no la pydan por los ynconvenyentes que de pedilla y no provehellas ay”*.

ambas provisiones para que nadie tuviese temor de quejarse de los agravios que hubiesen podido recibir de ellos¹²⁸.

6. Materia eclesiástica

El Primado de Toledo era el más rico de toda España, en el siglo XVI EL Arzobispado comprendía las actuales provincias de Toledo, Madrid, Ciudad Real, parte de Guadalajara, Albacete, Cáceres y Badajoz, además de algunos enclaves en Jaén (Cazorla) y Granada (Huéscar) y la plaza de Orán en el norte de África. Tan extensa diócesis se dividía en los arcedianos de Toledo, Calatrava, Guadalajara, Alcaraz, Madrid y Talavera, que a su vez se repartían en arciprestazgos¹²⁹.

El arzobispo era asistido en sus tareas por un Consejo de la Gobernación, con un presidente y cuatro oidores, y por dos vicarios generales, uno en el propio Toledo y otro en Alcalá de Henares. Cada uno en su circunscripción conocía de las causas eclesiásticas, tanto civiles como criminales, despachaba las dispensas matrimoniales, proveía de beneficios curados y asistía a los autos de fe. Así pues, para los asuntos relacionados con la Iglesia eran los jueces eclesiásticos los encargados de conocer de los pleitos que se planteasen, y aunque en principio las materias de que ambas justicias, eclesiástica y seglar, debían conocer parece que se hallaban claramente separadas lo cierto es que también en este punto se plantearon conflictos de competencias tal y como hemos visto que pasaba con las diferentes instancias judiciales seculares.

En las Cortes celebradas en la propia ciudad de Toledo el año de 1525, el Ayuntamiento pedía al rey que el cumplimiento del

*“capitulo que fue en las Cortes pasadas tocante a los conservadores y juezes eclesiasticos que usurpan la jurisdiccion real y fatigan a los legos”*¹³⁰.

Al final de los cuadernos generales de estas mismas Cortes se incluyó una provisión real que no respondía a ninguna de las peticiones que los procuradores le habían elevado en estas Cortes. En ella se decía que algunos procuradores le habían hecho saber que los Reyes Católicos mandaron que ni los jueces eclesiásticos ni sus oficiales pudieran prender a persona lega, ni hacer ejecución sobre ellos ni sobre sus bienes, sino que cuando lo tuvieran que hacer pidieran ayuda al brazo real. Sin embargo, prendían legos y hacían estas ejecuciones de donde se seguía a los vecinos mucha molestia y daños. Por ello se rey mandó que sobre esto se guardaran las leyes del ordenamiento de Juan II y de los Reyes Católicos que sobre esto trata,

¹²⁸ A.M.T., fol. 21v.

¹²⁹ F. Martínez Gil, *op. cit.*, p. 274.

¹³⁰ A.M.T., fol. 53r.

ordenando que los fiscales, alguaciles y ejecutores de los jueces eclesiásticos no pudieran prender persona lega ni hacer ejecución sobre ella, y que ni los escribanos ni los notarios firmaran mandamiento para esto, sino que dichos jueces pidieran ayuda al brazo real de la justicia seglar. En caso de incumplimiento, los vicarios y jueces eclesiásticos perderían la naturaleza y temporalidad de que gozaban en estos reinos, siendo desde entonces habidos por extraños, y a los fiscales, alguaciles, ejecutores, escribano y notarios les serían confiscados sus bienes y serían desterrados¹³¹.

En las Cortes de Madrid de 1534, y posteriormente en las de Toledo de 1538, se suplicaba al rey

*“porque ansy cumple a su servicio e a la admynystracion de su justicia, mande proveer como los juezes eclesiasticos en lo que toca a los clerigos de corona no nnyban a la justia syn que prymero conste a ambas justias e vean e examynen los titulos de corona origynales e averiguen que son çiertos e verdaderos, e quando se apelare dellos que otorgue las apelaciones para sus superyores y que el un juez y el otro no ynoven hasta que la causa se determyne”*¹³².

Sin duda, estamos ante un nuevo conflicto de competencia entre los jueces eclesiásticos y seculares, en este caso para todo lo que afectara a los clérigos que servían a la corona. Un último ejemplo lo encontramos en una petición presentada en 1537. Algunas personas cuando pronunciaban blasfemas contra el nombre de Dios, y sabiendo que las penas impuestas por este delito en las leyes del reino eran más duras, acudían a los jueces eclesiásticos para que les impusiera la penitencia que considerase conveniente. Si posteriormente las justicias seculares procedían contra estos delincuentes para castigarles según las leyes civiles, el juez eclesiástico procedía contra la justicia seglar, motivo por el cual muchas veces la ciudad había estado en entredicho. Por ello se suplicaba que los reyes que mandasen que los jueces eclesiásticos no procediesen contra los seculares por castigar las blasfemias¹³³.

En las Cortes de Valladolid de 1544, los procuradores que representaban a Toledo se quejaron de que algunos provisores y vicarios de los obispados por causas livianas que trataban ponían “*çesaçioti divinys*” de que el pueblo cristiano recibía gran desconsuelo. Se suplicaba que hasta que esto se remediara con lo que el reino tenía suplicado, se mandase amonestar y exhortar a los prelados de los reinos para que proveyeran esto y otros desórdenes que en las censuras y procesos se hacían y que cesasen los pleitos, costas y vejaciones que se hacían a las partes¹³⁴.

Además de ser juzgados por jueces eclesiásticos, las partes que intervenían en este tipo de pleitos tenían que ser asistidos por notarios apostólicos, escribanos que

¹³¹ C.L.C., IV, pp. 445-446.

¹³² A.M.T., fol. 60v, Cortes de Madrid de 1534 y fol. 6r, Cortes de Toledo de 1538.

¹³³ A.M.T., fols. 38r y 66r-66v.

¹³⁴ A.M.T., fols. 19r-v.

se encargaban de este tipo de procesos; muchas veces los mismos escribanos reales o del número, pertenecientes a las ciudades, eran también notarios apostólicos, lo que nos indica que estos no eran religiosos sino personas legas que desempeñaban esta función. Del tenor de una petición presentada por la ciudad podemos deducir que, en ocasiones, estos notarios apostólicos y de las audiencias de los preladados cobraban derechos excesivos por las escrituras y procesos que antes ellos pasaban, lo que producía gran daño y perjuicio a las partes; por ello se suplicaba al rey que mandase que llevasen los derechos conforme al arancel real y que se ejecutasen contra ellos las penas contenidas en este arancel para que los que se excediesen, puesto que eran legos y no religiosos¹³⁵.

Años después, en las Cortes de Valladolid de 1544, se volvía a insistir en esta petición pidiendo de nuevo que el arancel eclesiástico se conformase con el real¹³⁶. En esta ocasión la petición también se recogió en los cuadernos generales, en la petición 31, donde se plantearon diversos asuntos relacionados con la materia eclesiástica, entre ellos que se remedie “*sobre los derechos de los notarios apostolicos que lievan desafortados y sin ninguna horden*”. El rey respondió que sobre lo suplido se había tenido cuidado y que sobre lo demás se proveería¹³⁷.

En las Cortes de Toledo de 1538 la ciudad planteó a Carlos I el problema que se seguía de que las apelaciones de las sentencias dadas por los conservadores, jueces apostólicos dados por el Papa a las iglesias, monasterios y hospitales, tuvieran que hacerse directamente a su Santidad, lo que hacía que las partes no las pudiesen seguir por las grandes costas que esto suponía. Por ello se le suplicaba que escribiese al Papa para que nombrase dos preladados en Castilla, “*uno de los puertos aliende y otro de los puertos aquende*”, ante quienes se pudiera plantear las apelaciones de estos conservadores. Además se pedía que estos conservadores fuesen

*“dignidades e canonigos seglares e no religiosos, porque como los religiosos no tienen bienes e son exemptos haen muchos agravios a los que ante ellos litigan”*¹³⁸.

Aunque el gran auge del tribunal de la Santa Inquisición se vivió en la segunda mitad de este siglo XVI, ya bajo el reinado de Felipe II, el mismo existía con anterioridad y ya lo encontramos mencionado en una petición que Toledo presentó en las Cortes de 1525. En una de las versiones que conservamos de este cuaderno, la que parece ser un borrador, únicamente se pedía al monarca que se cumpliera el

¹³⁵ A.M.T., fols. 5r y 10r.

¹³⁶ A.M.T., fols. 5r, 10r.

¹³⁷ C.L.C., V, 31, pp. 319-320.

¹³⁸ A.M.T., fols. 5r, 9r y 9v.

capítulo de las Cortes pasadas que favorecía a la Inquisición¹³⁹. En el segundo cuaderno la petición es algo más completa:

*“Yten besar los pies y manos a su magestad por la graçiosa respuesta que dio a lo que se le suplico tocante al Santo Ofiçio de la Inquiçiõn y se le suplique que syenpre tenga esto mucho en memoria como cosa que tanto importa al servicio de Dios y suyo y conservaçion de nuestra fee catolica como su magestad syenpre lo ha hecho y faze”*¹⁴⁰.

Se estaba haciendo referencia a una petición que se había incluido en el cuaderno general de las Cortes de Valladolid de 1523 en la que se había suplicado al rey que proveyera para que en la Inquisición se procediese de manera que se guardase enteramente justicia, que los malos fueran castigados y los buenos no padeciesen; que los jueces que pusieran fueran de buena fama y generosos; que se diesen salarios al Santo Oficio pagados por el rey; que los testigos falsos fueran castigados conforme a las leyes de Toro; que sobre los bienes confiscados y que se confiscaren no hubiese debates; y que se limitase el tiempo en que se habían de pedir a los poseedores que fueren católicos, según ya se había prometido en las Cortes de Valladolid de 1518, sin que nunca se cumpliera. Carlos I respondió que ya había suplicado al Papa que proveyese el oficio de la Inquisición general al arzobispado de Sevilla, por ser la persona a la tenían especialmente encargado que en este Santo Oficio la justicia fuera correctamente aplicada¹⁴¹.

En el cuaderno general de estas mismas Cortes de Toledo de 1525 se ponía en conocimiento del rey cómo los jueces de la Inquisición se metían en cosas que no era de su jurisdicción y sentenciaban y ponían penas a muchas personas sin tener jurisdicción. Le pedían que diera provisiones para que no pudieran entender de ningún delito que fuera de herejía y moderase las armas que podían llevar. El monarca respondió que encargaría al inquisidor general que no consintiese que sus oficiales conocieran más causas de las que les correspondían¹⁴².

Buena parte de las amplias rentas económicas de que disfrutaba este arzobispado procedían del diezmo, recaudado y administrado por medio de las Contadurías Mayores de Rentas. Este tributo gravaba todas las producciones de la ganadería y de la agricultura y pesaba sobre todas las categorías de campesinos, independientemente de su estatus personal o su condición. No era una renta estrictamente ecle-

¹³⁹ Recordemos que del cuaderno de estas Cortes de 1525 se conservan dos ejemplares entre la documentación analizada. Uno de ellos (fols. 53r-53v) parece un borrador que está sin concluir; en el segundo (fols. 15r-16r), las cuatro primeras peticiones coinciden con el anterior pero es más extenso, este parece ser el definitivo.

¹⁴⁰ A.M.T., fol. 15r.

¹⁴¹ C.L.C., IV, 54, p. 381.

¹⁴² C.L.C., IV, 19, p. 415.

siástica ya que con la cantidad obtenida de esta recaudación se hacían tres partes: una correspondía a la fábrica de la Iglesia y al rey en concepto de tercias reales, la segunda era propiedad del arzobispo, con pequeñas cantidades para el arciano y los canónigos, y la tercera era disfrutada por los curas y clérigos de las parroquias¹⁴³.

Los ingresos procedentes del diezmo no debían ser suficientes para cubrir las grandes necesidades que tenía el arzobispado y continuamente se intentaban aumentar las cantidades percibidas, lo que constituyó un motivo de queja continuo en las Cortes de Castilla.

Ya en 1525 Toledo suplicaba al rey que mandase dar provisiones concedidas en Cortes anteriores para que los conservadores y personas que usurpaban la jurisdicción real, fatigando a los legos imponiéndoles penas mayores de las dispuestas en las leyes, cesasen en este comportamiento; en lo que tocaba a los diezmos y otros censos que estaban pidiendo los eclesiásticos a los legos y que en Toledo no solían pagarse, el rey no lo permitiese y si de hecho se pidieran se hiciese ante jueces sin sospecha y no ante jueces eclesiásticos¹⁴⁴.

En los cuadernos generales de estas mismas Cortes encontramos una petición cuyo contenido, si no parecido al de Toledo, también nos informa de la costumbre de pedir nuevos tributos eclesiásticos: en ella se hacía saber al rey que muchas ciudades y villas no pagaban diezmo de las rentas de las hierbas, pan y otras cosas, y ahora algunos obispos y cabildos lo pedían fatigando al pueblo ante los jueces eclesiásticos y conservadores; se suplicaba al rey que lo mandase remediar de forma que no se pidieran cosas nuevas y se guardara la costumbre sobre esto. Carlos I respondió que le parecía bien y cosa justa lo que se le suplicaba, y mandaba al Consejo que tratara sobre esto y proveyera lo que fuera conveniente; entre tanto que no hiciera novedad y que se dieran las cartas y provisiones necesarias, tanto para los prelados como para los cabildos, conservadores o jueces que conocen de ello¹⁴⁵.

En las siguientes Cortes, las de Madrid de 1528, se volvió a pedir que se cumpliera lo ordenado en las Cortes de Valladolid de 1523 y de Toledo de 1525 sobre los diezmos y diezmos que pedían los prelados y cabildos, y que para que se cumpliera los corregidores pudieran intervenir en los procesos que sobre ello se encontraban pendientes o se iniciaran¹⁴⁶.

De nuevo en Toledo, Cortes de 1538, se suplicó:

*“que su magestad mande dar sobrecartas con mayores penas para que los eclesiasticos no pydan ny lleven rrediezmos como los pyden y llevan contra razon y derecho”*¹⁴⁷.

¹⁴³ F. Martínez Gil, *op. cit.*, pp. 275-276.

¹⁴⁴ A.M.T., fol. 15r.

¹⁴⁵ C.L.C., IV, 14, p. 411.

¹⁴⁶ A.M.T., fol. 42r.

¹⁴⁷ A.M.T., fols. 4r y 8r.

Parece que en un momento dado, en 1541, incluso el monarca cargó al reino de Toledo y su provincia con dos diezmos además de lo que solían pagar, por una circunstancia muy concreta, “*porque descargaron los dichos dos diezmos en los reynos de Leon e de Galizia y en Campos e en otras çibdades allende los puertos*”, porque al tiempo que realizaron el reparto hallaron que las ciudades de Castilla la Vieja y Campos estaban pobres, necesitadas y despobladas por la esterilidad y enfermedades que en ellas hubo. Como ya había cesado esta causa y las dichas ciudades estaban proveídas y remediadas se pedía que los contadores mayores descargasen a la provincia de Toledo de lo que se le cargó¹⁴⁸.

Finalmente, la petición más detallada relativa a esta materia de diezmos y rediezmos la encontramos en las Cortes de Valladolid de 1544. En ella se informaba al monarca cómo en Cortes anteriores se había dado traslado del agravio que en muchos lugares del reino los súbditos recibían del estado eclesiástico en razón de los diezmos de hierbas que como innovación intentaban llevar, y de los décimos que llevaban contra derecho y otros que también de nuevo pretendían recaudar al quitar censos de por vida y otras cosas; y a pesar de lo que su majestad había proveído en aquellas Cortes todavía se insistía en ello citando a personas pobres y viudas ante los jueces eclesiásticos.

Por ello se requería el cumplimiento del capítulo 55 de las Cortes de Valladolid de 1518, y en lo de hierba a censo y otras cosas nuevas que se pedían se mandase efectuar lo proveído en el capítulo 14 de las Cortes de 1525 antes visto, y que se diesen cautelas que proveyesen de remedio suficiente para que en el presente y en lo venidero cesase el agravio e molestia que los súbditos recibían; por último, que de todo esto conociesen y fuesen jueces de la justicia seglar y no los eclesiásticos por el interés que a ellos se siguen del asunto¹⁴⁹.

En los cuadernos generales de estas mismas Cortes de 1544 se pedía al rey que proveyese sobre varias cosas que “*tocan al estado eclesiastico y a la deshorden y desolucion que ay entre las personas eclesiasticas especial entre los que tienen exenciones*”; entre estas cosas se pedía remediar sobre “*los diezmos de las yervas y rediezmos que nuevamente se piden*”. El monarca respondió que sobre todo lo pedido se había tenido cuidado y se había escrito a su Santidad y de lo demás tendría cuidado para verlo y proveerlo¹⁵⁰.

Por último, y para finalizar con los asuntos de materia eclesiástica, en varios cuadernos particulares de los que Toledo presentó en las Cortes celebradas bajo el reinado de Carlos I, hay peticiones relativas a las numerosas iglesias y monasterios existentes en la ciudad y a la acumulación que éstos habían hecho de gran cantidad de bienes raíces.

¹⁴⁸ A.M.T., fols. 93r-93v.

¹⁴⁹ A.M.T., fols. 25r-26r.

¹⁵⁰ C.L.C., V, 31, pp. 319-320.

Mediante donaciones, mandas, incluso compraventas, las iglesias y monasterios de todo el reino –este problema no era en absoluto exclusivo de Toledo– habían acumulado grandes propiedades en bienes raíces que una vez que entraban en su propiedad quedaban fuera del comercio de los hombres. En algunos lugares, allí donde las instituciones eclesiásticas eran más importantes, la situación era especialmente grave porque los campesinos no podían disponer de nuevas tierras para adquirir, ya que éstas eran escasas y las que pocas que se encontraban habían alcanzado un precio excesivamente alto. Por este motivo en las Cortes los procuradores planteaban las quejas de sus ciudades, tanto en los cuadernos generales como en los particulares, y pedían al rey que se pusiese remedio a esta situación prohibiendo que las instituciones religiosas pudiesen adquirir nuevos bienes raíces, ya fuera por compra, ya por donación, y que los que tuvieran en su poder fueran puestos en el comercio general después de cierto plazo de tiempo.

Así lo pidió Toledo en las Cortes de Madrid de 1528:

“Yten suplicar a su magestad mande que se den provysiones para que las yglesias e monesterios e ospitales guarden lo que se proveyo en las Cortes de Valladolid sobre el conprar de los bienes rayzes y para que vendan lo que ovieren por mandamientos o por qualquier titulo oneroso o lucrativo dentro de çierto tiempo a personas seglares, lo qual no se ha guardado ny cuplido ni executado, antes an adquerido e adquyeren por los dichos titulos e qualquiera dellos muchos bienes rayzes, y por erençias que les vienen por muchas maneras, çerca de lo qual conviene que se ponga remedio porque de otra manera la mayor parte de los bienes rayzes destos reynos en breve tiempo seran de las dichas yglesias e monesterios e ospitales, que se executen en todo las leyes e provisyones questan hechas en las dichas Cortes de Valladolid y de Toledo”¹⁵¹.

En las Cortes de Valladolid de 1523 la petición 45 es la que trata de esta materia; en ella se decía que, según lo que compraban las iglesias y monasterios y las donaciones y mandas que les hacían, en pocos años podía ser suya casi toda la hacienda del reino, y suplicaban que se pidiera al Papa que las haciendas, patrimonios y bienes raíces no se enajenasen a iglesias ni monasterios y que nadie las pudiera vender, y si las obtuvieren por título lucrativo, se les pusiera término en que las vendieren de nuevo a legos y seglares. El rey respondió que se hiciera así y que se dieran las provisiones necesarias para ello, además de prometer que escribiría al Papa para recibir su confirmación¹⁵².

Posteriormente volvemos a encontrar la misma petición en las Cortes de Toledo de 1525, donde se suplicaba al monarca que se cumpliera lo previsto en las Cortes de Valladolid y que si de Roma había llegado ya la bula pertinente se diera a los pro-

¹⁵¹ A.M.T., fol. 43v.

¹⁵² C.L.C., IV, 45, p. 379.

curadores o se enviara por ella. Se añadía además que se nombrasen dos visitadores, uno lego y otro clérigo, para que visitaran monasterios e iglesias y aquello que les pareciere que tuvieren de más lo vendieran y les señalaran que bienes tenían que dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios, y cuántas monjas o frailes podían tener según su renta. Carlos I respondió que de lo concedido en Valladolid se mandaron provisiones y ahora se escribiría a Roma sobre ello; respecto a los visitadores que mandaría al Consejo que lo examinara y proveyere como fuere conveniente¹⁵³.

Por fin, en los cuadernos generales de estas mismas Cortes de 1525 se incluyó una petición en la que se informaba al monarca de que las provisiones y cartas que había dado no eran suficientes y se suplicaba que se diesen más fuerzas y penas, tanto contra los legos para que no vendieran ni dejaran por mandas ni otros títulos, como contra iglesias y monasterios, y se pidiese al Papa que las iglesias y monasterios vendiesen lo que tuvieren de más y para ello se nombrasen visitadores que lo tasaran y moderasen. Una vez más se respondió que sobre esto se escribiría a Su Santidad¹⁵⁴.

En 1532, Toledo personaliza esta petición aludiendo a la situación existente en sus propios términos, había muchas iglesias y monasterios en la ciudad de modo que la mayor parte de sus bienes raíces se hallaban incorporados a ellos de modo que de no atajarse sería un daño para el patrimonio real; se pedía que se proveyese a su remedio mandando que no pudiesen incorporar salvo que lo que así adquiriesen lo pudiesen luego recobrar por el mismo precio los legos en el plazo de un año, y que para ello se diesen cartas y provisiones como se habían dado a otras ciudades¹⁵⁵.

En los cuadernos generales de estas mismas Cortes se insistió en la materia, suplicándose de nuevo que se proveyese para que no se les dejase en herencia ni se les vendiese bienes, y en caso de que se vendiere los parientes del vendedor, u otras personas en su defecto, lo puedan volver a comprar por el mismo precio dentro de cuatro años, y si fuera donación se tasase su valor. La respuesta del monarca fue la misma que ya hemos visto, que mandaría a los del Consejo que lo vieran y escribiría al Papa sobre ello¹⁵⁶. Todavía en las Cortes de Madrid de 1534 y en las de Valladolid de 1544, la ciudad de Toledo tuvo que volver a insistir sobre el mismo asunto, pidiendo que no se incorporasen nuevos bienes en el estado eclesiástico, salvo que en un año los legos los pudiesen recuperar por el mismo precio¹⁵⁷.

¹⁵³ C.L.C., IV, 18, pp. 413-414.

¹⁵⁴ C.L.C., IV, 31, p. 465.

¹⁵⁵ A.M.T., fols. 30r-30v

¹⁵⁶ C.L.C., IV, 51, pp. 555-556.

¹⁵⁷ A.M.T., fols. 59r-59v, Cortes de Madrid de 1534; fol. 18v, Cortes de Valladolid de 1544. En los cuadernos generales de las Cortes de Madrid de 1534 también se incluyó una petición, la 9, sobre esto; como novedad en ella se pedía que como la pena prevista en caso de incumplimiento de la ley era muy

7. Asuntos varios

En este apartado hemos incluido todas aquellas peticiones que por su objeto no han tenido cabida en los grupos anteriores. Su contenido es muy variado, pero en general muestran la preocupación que la ciudad tenía por la situación económica en que se encontraban sus vecinos: dotes, gastos en el vestir, juegos, etc...

En primer lugar queremos hacer referencia a una petición que encontramos en cuatro de los cuadernos que presentó Toledo a las Cortes generales, pero que aparece con mucha más frecuencia en los cuadernos generales, nos estamos refiriendo al cumplimiento de los capítulos que se habían otorgado en Cortes anteriores. La primera vez que la ciudad hizo esta súplica fue en las Cortes de 1525:

“Yten hazer relacion a su magestad que en las dichas Cortes pasadas se le suplicaron por todo el reyno muchos capitulos que paresçieron y paresçen cumplidores al servicio de Dios y suyo, y bien y pro comun destos sus reynos y buena governaçion dellos y su majestad los proveyo y hizo leyes sobre ello, de las quales algunas no se executan y syguese perjuisyo al bien de la republica de todo el reyno, paresçe que se deve suplicar a su magestad mande proveer como se guarden e cumplan ponyendose en execuçion, especialmente lo que fue suplicado e proveydo sobre lo contenydo en los capitulos syguentes”¹⁵⁸.

Fueron treinta y cinco los capítulos que aparecieron relacionados en esta petición y de los que se suplicaba su cumplimiento. Posteriormente en las Cortes de Madrid de 1528 se volvió a pedir que se cumpliese todo lo que se había proveído en las Cortes pasadas de Valladolid y Toledo¹⁵⁹. En el cuaderno general elaborado para estas mismas Cortes, el primer requerimiento que se hacía era que se viesen los capítulos generales y particulares de las Cortes pasadas, que se mandasen ejecutar, que se proveyesen los que todavía no se habían proveído, y que se aclarasen los que tuviesen necesidad de ello. Carlos I respondió que había mandado ejecutar y guardar las leyes hechas en Cortes pasadas y que el Consejo viese y proveyese las que estaban por proveer o aclarar¹⁶⁰.

En el mismo sentido encontramos sendas peticiones en los cuadernos que Toledo elaboró para las Cortes de 1538, celebradas en la misma ciudad¹⁶¹, y de 1544; en esta última, la redacción fue más extensa, enumerándose los asuntos, todos ellos de materia eclesiástica, que estaban pendientes de provisión: se recordaba al rey que en Cortes pasadas, señaladamente en las de Madrid, Segovia y Valladolid, se había

baja no se había guardado la misma, por ello se suplicaba al rey que se elevase la pena, fijada en un quinto, hasta un tercio, la mitad para el juez y la mitad para el acusador, y que cualquiera del pueblo lo pudiese denunciar y pedir (C.L.C., IV, 9 p. 584).

¹⁵⁸ A.M.T., fol. 15v

¹⁵⁹ A.M.T., fol. 44v

¹⁶⁰ C.L.C., IV, 1, p. 448.

¹⁶¹ A.M.T., fol. 9r.

suplicado que se diese orden en el remedio de algunas cosas que debían reformarse; y en las de Madrid y Toledo se suplicó que se diese orden para que las iglesias y monasterios no comprasen bienes raíces, que los aranceles eclesiásticos se conformasen con los reales, que los religiosos no fuesen arrendadores, que los provisos no fueran naturales del lugar donde residiesen, que se pusiera remedio en el asunto de los conservadores y otras muchas cosas. Aunque el rey había respondido en dichas Cortes que mandaría proveer sobre ello a su Santidad y encargaría a su embajador en Roma la solicitud del despacho, hasta ahora no se había visto resultado. Se suplicaba de nuevo que tenga por bien que esto se proveyese y se consiguiese el remedio necesario¹⁶².

A lo largo de este trabajo hemos tenido oportunidad de comprobar como efectivamente estas peticiones se habían presentado varias veces a la consideración de Carlos I recibiendo la respuesta de que se tomaría en consideración y se atendería a lo suplicado. Sin embargo, reiteradamente se incumplía el compromiso adquirido por el monarca, quien una vez conseguido el servicio económico buscado se olvidaba de los compromisos adquiridos. Únicamente a base de constancia iban consiguiendo las ciudades concesiones reales para sus requerimientos.

En tres cuadernos de Cortes sucesivos, los de Madrid de 1528, Segovia de 1532 y Madrid de 1534, Toledo incluyó un requerimiento solicitando al rey que proveyese para la moderación de las dotes porque éstas habían alcanzado cantidades muy elevadas y los padres tenían problemas para pagarlas y esto tanto si las hijas iban a contraer matrimonio como si optaban por ingresar como religiosas en algún monasterio.

En el primero de ellos, Cortes de 1528, se pidió que se moderasen las dotes que los padres tenían que entregar para casar a sus hijas, porque muchos no las podían pagar y podía suceder que si las hijas no tenían voluntad de ser religiosas “*buscasen nuevo camyno para casarse el qual podria ser en ofensa suya e de sus padres*”¹⁶³. Prueba de que éste era un problema general en todo el reino es que en el cuaderno general de estas Cortes se presentó por parte de los procuradores una petición en el mismo sentido: se suplicaba la moderación de las dotes porque los caballeros y personas de poca hacienda no podían casar a sus hijas y éstas podían buscar otros caminos poco decentes para conseguirlo; con la moderación de las dotes se conservaría limpia y noble la sangre de los reinos porque los padres tendrían mayor cuidado de casar bien a sus hijas. El monarca admitió que lo que se suplicaba era cosa que importaba mucho al bien universal del reino y por eso mandaba al Consejo que tratasen sobre ello informando al rey para que se proveyese lo que fuere conveniente¹⁶⁴.

Si en esta ocasión preocupaba a los procuradores la excesiva cuantía de las dotes que tenían que pagarse con motivo del casamiento de las hijas, años después, en las

¹⁶² A.M.T., fols. 18v-19r.

¹⁶³ A.M.T., fol. 41r.

¹⁶⁴ C.L.C., IV, 118, p. 504.

Cortes de Segovia de 1532 y posteriormente en las de Madrid de 1534, la queja se extendió a las dotes que pedían los monasterios para que las muchachas con vocación religiosa entraran en ellos:

*“Yten por quanto en esta çibdad ay muchos monesterios de monjas, e se hazen cada dya, e todos estan dotados de haziendas de legos e muchas cantidades, e no quyeren resçebyr monjas syn grandes dottes que provean que los tales dottes sean moderados e pagados en dyneros e no en byenes rayzes”*¹⁶⁵.

Igualmente las ciudades veían con inquietud como sus habitantes cada vez gastaban más dinero en el vestir, no solo por el encarecimiento general que habían sufrido los materiales textiles, sino sobre todo porque el esfuerzo por figurar entre la aristocracia urbana obligaba a los vecinos a vestir con brocados, sedas, bordados de oro, lujos, en fin, materiales que frecuentemente se hallaban por encima de sus posibilidades. Esta circunstancia llegó a tal extremo que los procuradores de Toledo, en las Cortes celebradas en su ciudad en 1525, pidieron al rey que se cumpliese el capítulo otorgado con anterioridad en lo que tocaba

*“al no traer de los brocados y telas de oro y de plata y dorados y bordados y oro de martillo porque son cosas que no traen provecho syno mucho daño al reyno”*¹⁶⁶.

Esta petición ya se había presentado con anterioridad en las Cortes de Valladolid de 1523, informándose en esta ocasión al rey del desorden existente en materia de vestir en tiempos de tanta necesidad, porque todos querían llevar los mejores materiales en sus ropas y el reino se estaba empobreciendo por cosa de tan poco provecho. Por ello, se le pedía que mandase alguna moderación en el uso de brocados, dorados, hilos tirados, telas de oro, etc. Carlos I respondió que se guardasen las pragmáticas hechas sobre este asunto, que los oficiales y menestrales no usaran la seda salvo para jubones, caperuzas, gorras o bonetes y sus mujeres lo mismo, además de que se guardara las leyes existentes sobre la importación de seda. Lo mismo se incluyó en el cuaderno general de las Cortes de 1525 dando el monarca idéntica respuesta¹⁶⁷.

No fue suficiente esta disposición y pocos años más tarde, en 1528, se volvió a requerir al rey que proveyese sobre el excesivo gasto que todos los estados hacían en el vestir porque se había producido un aumento muy grande en el precio de los materiales que iba en perjuicio de todos¹⁶⁸.

¹⁶⁵ A.M.T., fol. 32v, Cortes de Segovia de 1532; fol. 60v, Cortes de Madrid de 1534.

¹⁶⁶ A.M.T., fol. 15v.

¹⁶⁷ C.L.C., IV, 53, p. 381, Cortes de Valladolid de 1523; C.L.C., IV, 53, p. 381, Cortes de Toledo de 1525.

¹⁶⁸ A.M.T., fols. 41r-41v. Cortes de Madrid de 1528.

A tenor de una petición incluida en las Cortes de Valladolid de 1544 parece que los castellanos no se resignaron a dejar de usar la seda para sus vestidos, y como ésta era cara empezaron a introducir del extranjero tejidos de seda más económicos aunque de peor calidad; ello a pesar de las prohibiciones existentes que, con afán proteccionista, impedían introducir seda de fuera del reino, salvo de Valencia. Sin embargo, en 1530 la emperatriz había dado licencia para que se pudiese traer seda de Portugal, de donde ella era natural; desde ese momento fue continua la entrada de telas en cedazos, hechas con seda de Calabria y Yucatán, que costaba muy barata pero era de mala calidad, lo cual al fina, se quejaban los toledanos, hacía que las prendas saliesen caras porque duraban y se estropeaban en poco tiempo. Por todo ello, se pedía al monarca que en adelante mandase guardar la pragmática sobre las sedas¹⁶⁹.

También un trasfondo económico tenía la petición, reiterada en diferentes Cortes, relativa al precio del trigo, ingrediente básico en la dieta diaria de los castellanos del siglo XVI. En el cuaderno general presentado por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1523 se informaba al monarca de la costumbre que se había extendido por todo el Reino de vender el trigo por adelantado antes de su cosecha, lo que era en perjuicio de los vecinos y de los labradores que lo daban por mucho menos de lo que en realidad valía, y además era una especie de usura que ejercían los que realizaban su compra antes de tiempo; se le pedía que lo mandase prohibir bajo grandes penas. En este momento se respondió que se hiciese así y que se diesen las provisiones necesarias para su ejecución¹⁷⁰.

Sin embargo, una vez más tenemos ocasión de comprobar cómo a pesar de la respuesta positiva de Carlos I el problema seguía latente, al menos en Toledo. Esta ciudad en las siguientes Cortes, las de 1525, le pidió que mandase que ninguna persona, de ningún estado, arrendase pan fiado para que no se encareciese¹⁷¹. El problema queda más claro en la redacción que de esta misma súplica se hace en las Cortes de Madrid de 1528:

¹⁶⁹ A.M.T., fol. 28r-28v: “Yten por pramaticas destes reynos esta proveydo e mandado que no se pueda meter en ellos seda de fuera dellos çepto del reyno de Valenyia so graves penas, en la qual proybyçion se entiende que no puedan traer seda de Portugal, ny en toqueria ny en tela de çedaços ny en otra manera, la qual prematica su magestad confirmo en las Cortes de Toledo el año pasado de quinientos e veynte e çinco, despues de lo qual la serenysyma enperatriz nuestra señora, que es en gloria, el año de treynta q agora paso dio liçençia para que pudiese entrar del reyno de Portugal la dicha seda texida en telas de çedaços, por quanto fuese su volunta, a cabsa de lo qual vienen a estos reynos muchas telas de çedaços, las quales son falsas e las hazen con seda de Calabria y de Yucatan, que cuesta muy barato y no se puede hazer dellas obra que sea buena, a aunque lo dan muy barato sale mas caro porque no dura nada e como esto no se sabe comúnmente pierdese el trato e negoçiaçion destes reynos; por ende se pide e suplica a su magestad mande que de aqui adelante la dicha permatica se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene so las penas en ella conthenydas”.

¹⁷⁰ C.L.C., IV, 48, p. 380.

¹⁷¹ A.M.T., fol. 16r.

“Yten ynformareys a su magestad como ay muchas personas destos sus reynos y señorios que an tenydo e tienen por trato e negoçio de conprar e arrendar pan en grano y de vendello fiado a presçios mas subidos por razon de fiallo a mas de lo que vale y de aqui viene que se encaresçe el presçio del pan que se vende al contado, de lo qual redunda mucho daño e perjuyzio e carestia generalmente del dicho pan que se vende en estos reynos”.

Por ello se suplicaba al rey que lo mandase proveer y remediar de manera que en adelante no se vendiera el pan fiado y que cualquier persona que lo comprase fiado pudiera elegir entre pagarlo o no sin que por ello pudiera ser convenido o ejecutado por las justicias, porque proveyéndose así habrá más pan y será más barato¹⁷².

También hace referencia al pan otra petición hecha por Toledo en las Cortes de Valladolid de 1544; en esta ocasión se pedía al rey que ordenase que la unidad en las medidas del pan y el vino para todo el Reino, que se había conseguido anteriormente, se extendiese también a Galicia, donde no se guardaba; y así mismo que la medida del aceite también se igualase en todo el Reino porque existía gran confusión de medidas¹⁷³.

Otro gasto para el que se pidió moderación fue para el procedente de las postas existentes en los caminos. Así, en las Cortes de Valladolid de 1544 se informaba al monarca como los “*ostes de correos*”, aprovechándose de la necesidad en que se encontraban los viajeros, les llevaban demasiados derechos y les obligaban a llevar guías, aunque fuese de día y personas conocidas, además tenían caballos y aderezos muy malos, por lo que muchas veces hacían el viaje incómodos y fatigados. Por ello se pedía que ordenase que los ostes de correos tuviesen un arancel público de lo que podían llevar por las postas; que siendo de día si el caballero o gentilhombre que por allí pasase no quisiera guía no se la diesen; que tuviesen buenos caballos, sillas y aderezos; que se mandase a las justicias que lo hiciesen guardar así y que cuando se visitasen por ellos los mesones, se visitasen también los tales ostes de correos¹⁷⁴. Esta misma petición ya había sido presentada en el cuaderno general realizado para las Cortes de Toledo de 1538, respondiendo en esta ocasión el monarca que mandaría proveerlo como fuere más conveniente¹⁷⁵.

Preocupaba al Concejo de Toledo, y también al resto de ciudades con representación en Cortes a tenor de lo contenido en el cuaderno general, el número de creciente de personas que ejercían como físicos, cirujanos, boticarios sin haber realizado los diez años en los Estudios Generales, porque tenían para ello cartas de examen de los protomédicos del rey o de otras personas a quien éstos habían dado poder para examinar, de donde se seguía peligro para la salud y vida de las gentes. En las Cortes

¹⁷² A.M.T., fols. 42v-43r.

¹⁷³ A.M.T., fol. 24v.

¹⁷⁴ A.M.T., fols. 24v-25r.

¹⁷⁵ C.L.C., V, 97, p. 147.

celebradas en Madrid en 1528 se pidió que en adelante los protomédicos hicieran el examen personalmente, que no se diere carta de examen a ningún físico, cirujano, ensalmador ni a otra persona para que curaran enfermos si no constase que eran graduados en Estudios Generales; que los boticarios no pudieran poner tiendas ni boticas ni usar de sus oficios sin que primero fueran examinados y tuvieran experiencia bastante para hacer medicinas, y que no pudieran usar los físicos, cirujanos o boticarios de los oficios sin que primero hubieran mostrado los testimonios que tuvieren en los ayuntamientos o concejos donde quisieren usar estos oficios bajo pena de quedar inhábiles en adelante para su desempeño¹⁷⁶.

Esta materia ya había sido tratada en las Cortes de Valladolid de 1523, quejándose los procuradores de que los protomédicos daban por muy poco precio las cartas de examen a personas que no eran hábiles para ejercer y de poca experiencia. Se pedía que el rey ordenara que estos protomédicos fueran examinados de nuevo por la justicia y regimiento donde ejercieren, y que para mayor seguridad cuando los protomédicos quisieran visitar los físicos, boticas y cirujanos fuesen acompañados de una persona nombrada por el regimiento y no pudiesen subdelegar en otros visitantes. Carlos I respondió que le placía que los protomédicos examinasen por sí mismos sin poner sustitutos en la corte y cinco leguas alrededor, y fuera de este término no se pudiese llamar a persona alguna, que la visita a las boticas las hicieran por sí mismos y pasadas cinco leguas, mandase que el corregidor o justicia ordinaria, con dos regidores y un físico del lugar, haga el examen de las dichas boticas¹⁷⁷.

En las Cortes celebradas en Madrigal en 1476, los Reyes Católicos, tal y como un siglo antes había hecho ya Juan I, prohibieron el juego de dados o naipes en cualquier parte de su reino, “*en publico ni escondido*”, bajo severas penas, por los daños que se derivaban para los pueblos y sus súbditos¹⁷⁸. A tenor del contenido de una petición presentada por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1523, esta norma no debió respetarse y el rey Carlos I tuvo que recordar la prohibición hecha por sus abuelos¹⁷⁹. Posteriormente, en las Cortes de Madrid de 1528 se dispuso que no procediese condena por juego cuando se hubiera jugado hasta en cuantía de dos reales “*para cosas de comer*”, y no mediando fraude o engaño¹⁸⁰.

¹⁷⁶ A.M.T., fols. 44v-45r; C.L.C., IV, 124, pp. 506-507. A esta petición el rey respondió que mandaría al Consejo tratar sobre esto y proveer lo que fuera conveniente.

¹⁷⁷ C.L.C., IV, 46, p. 379.

¹⁷⁸ Nov. R., 12, 23, 1.

¹⁷⁹ C.L.C., IV, 61, p. 383. Posteriormente esta decisión pasó a formar parte de la Nueva y Novísima Recopilación (Nov. R., 12, 23, 6).

¹⁸⁰ C.L.C., IV, 116, p. 502. En esta petición los procuradores solicitaron al monarca que en sus Reinos no se pidiese pena de juego si la justicia no sorprendiese jugando o si no fuera a petición de parte. En su respuesta Carlos I dispuso que no se “*llevasen penas por jugar hasta en quantia de dos rreales*” y que no se hiciera “*pesquisa alguna sobre juegos q se hayan jugado o jugare por los vezinos desa dicha cibdad habiendo pasado dos meses despues que jugaron, no aviendo sido demandado ni penados por*

Con estas medidas no acabó de solucionarse los problemas que se derivaban del juego y en las Cortes que se sucedieron volvemos encontrar peticiones de las ciudades relativas a este asunto. Así, en las Cortes de Madrid de 1534, los procuradores de Toledo se quejaban de que muchas personas eran emplazadas por haber jugado sin que previamente se hubiera recabado la debida información; cuando posteriormente las justicias les tomaban juramento sobre si habían jugado, como no se habían hecho averiguaciones, cometían perjurio, por ello pedían

*“que nynguno pueda ser enplazado ni prendido por juego syn que prymero preçenda ynformaçion de aver jugado juegos vedados e mandamiento de las justicias para los prender”*¹⁸¹.

Así mismo se informaba al rey como a pesar de su provisión para que no se pidieran penas de las personas que jugaran hasta en cuantía de dos reales para cosas de comer, las justicias condenaban por pena de juego alegando que luego no se comía lo que se jugaba. Se le pedía que no se pensase por ello ni aun cuando lo que se jugare no se comiese, no excediendo de dicha cantidad. A raíz de esta petición esta circunstancia de que la cantidad jugada fuese para comer fue suprimida, quedando desde ese momento el juego permitido siempre que no se superase esta cuantía de dos reales¹⁸². Sin embargo, y a pesar de las distintas disposiciones otorgadas por Carlos I, el mismo asunto volvió a ser planteado por Toledo en las Cortes celebradas en su ciudad en 1538, quejándose de que el montante de las costas que se derivaban de los litigios superaba la cantidad por la que se estaba celebrando el juicio¹⁸³.

La apertura de la norma en el sentido de permitir el juego hasta en cuantía de dos reales desembocó en desórdenes, daños y ofensas como se deduce del tenor de la petición presentada en las Cortes de Valladolid de 1544; en ella se quejaba Toledo de que las decisiones de las leyes y pragmáticas sobre este asunto concedidas beneficiaban a los oficiales de justicia que las ejecutaban en lugar de remediar los males que se producían. Por ello se pedía que se proveyese para que cesasen los daños aconsejando que quizás sería menos inconveniente prohibir del todo el juego de dados y naipes como ya se había hecho en Portugal, que permitirlo no remediando los males existentes¹⁸⁴.

ello, e por aver jugado los vezinos desta dicha çibdad hasta contia de dos reales para cosas de comer, no aviendo en ello fraude, ni enganno, ni encubierta alguna”. Nov. R., 12, 23, 9.

¹⁸¹ A.M.T., fol. 61r.

¹⁸² A.M.T., fol. 62r y C.L.C., IV, 43, p. 599. Esta petición ya se había presentado con anterioridad en las Cortes de Segovia de 1532, (C.L.C., IV, 71 y 72, pps. 559 y 560); Nov. R., 12, 23, 10.

¹⁸³ A.M.T., fol. 10r.

¹⁸⁴ A.M.T., fol. 22v. El tenor de esta petición es muy ilustrativo sobre la intención de la ciudad: *“Otrozi dezimos que ay tanta desorden e rotura en los juegos de naipes e dados que no se pueden numerar los daños e ofensas de Nuestro Señor que desto se rrecresçe, y las disçiones de las leyes e prematicas destos reynos que çerca desto disponen mas obra de aprovechar a los ofiçiales de la justicia que las eje-*

Parece que los males a que la petición se refiere tenían que ver con la decisión del monarca de que cesara la limitación de que la venta de naipes se hiciese mediante concesión, como estancos concedidos a una sola persona, tal y como se desprende de la petición incorporada en los cuadernos generales de estas mismas Cortes; se había ordenado quitar todos estos estancos y para ello se había proveído a jueces. Los procuradores señalan que si estos estancos no se quitasen, los grandes y caballeros del reino y las ciudades podrían tomar ejemplo e imponerlos sobre otros productos para incrementar sus rentas. Así se pedía que en caso de que fuera servido de que hubiera y se vendieran naipes en el reino, se quitase la prohibición y todos los que quisieren los pudieran contratar y vender. A esto se respondió que se hicieron los estancos por gran necesidad y que sus ingresos estaban destinados a obras y reparos de San Sebastián y Fuenterrabía y arcas de Logroño, pero que se consultaría con el emperador, que como ya hemos señalado no presidió estas Cortes, como se podría solucionar el problema¹⁸⁵.

Por último, queremos hacer mención de una curiosa petición realizada en las Cortes de 1528 y contenida tanto en el cuaderno particular de Toledo como en el general de los procuradores de las ciudades:

*“Yten hareys relacion a su magestad como muchos grandes destos reynos an casado y casan sus hijas, a quien vienen sus mayorazgos y casas, con hijos de los otros grandes destos reynos y señorios, y de doss casas prinçipales se haze sola una porque con el casamiento consume la una de las dichas casas, de lo qual viene deservicio a su magestad e mucho daño e perjuyzio a los cavalleros y hijosdalgos y escuderos, e a las dueñas e doncellas e otras personas que se criavan en una de las dichas casas y no tienen en donde se puedan criar ni donde les hagan merçedes como se solia y acostumbrava haçer; suplicareys a su magestad que lo mande proveer e remediar como viere que mas conviene al servicio de Dios e suyo”*¹⁸⁶.

A esta petición Carlos I únicamente respondió que tendría atención en lo que se debía proveer en adelante.

8. Concordancias entre las peticiones de Toledo y las contenidas en los cuadernos generales

Al comenzar este trabajo señalamos que una de las cuestiones que nos habíamos planteado era hasta donde llegaba la coincidencia entre la problemática vivida por

cutan que de remediar los casos e sus ynconvinyentes. Suplicamos a vuestra majestad lo mande platicar e proveer como çesen los dichos daños porque nos paresçe que seria menor ynconvinyente vedar del todo el juego de dados e naipes como se a hecho en el reyno de Portugal que permytirlo no remediando los ynconvinyentes que de aquesto se syguen y sobre todo le encargamos su real conciencia”.

¹⁸⁵ C.L.C., V, 4, 306.

¹⁸⁶ A.M.T., fol. 44r; C.L.C., IV, 123, p. 506.

la ciudad de Toledo, reflejada en las peticiones que esta ciudad había incluido en sus cuadernos particulares, y la del resto de ciudades que tenían representación en Cortes, ésta a partir del contenido de los cuadernos generales. Para poder obtener una visión más clara de esto hemos elaborado un cuadro, editado al final de este trabajo, en el que aparecen recogidos los asuntos sobre los que trataban las peticiones de Toledo, señalando en qué Cortes se planteó la cuestión y cuándo la misma aparecía también reflejada en los cuadernos generales¹⁸⁷.

El análisis de ese cuadro nos sugiere varias ideas. Al comenzar este trabajo expusimos nuestra hipótesis de coincidencia entre la temática de las peticiones presentadas por Toledo y las contenidas en los cuadernos generales elaborados para las Cortes convocadas por Carlos I; a la vista del cuadro esta idea queda completamente descartada. En efecto, nos encontramos con que solamente la tercera parte de las súplicas toledanas encuentran un paralelo en los cuadernos generales; en concreto, la media de todas las Cortes supone el 33'75% del total¹⁸⁸. Pero es que esta media, siendo ya baja, resulta engañosa, pues hubo sesiones en que el paralelo fue mucho menor.

En las primeras Cortes cuyos cuadernos hemos estudiado para la realización de este trabajo, las celebradas en Valladolid en 1523, Toledo 1525 y Madrid 1528, la coincidencia entre los cuadernos particulares y generales es alta, hasta de un 71'42% en las sesiones de 1525; posteriormente desciende vertiginosamente hasta llegar a una coincidencia de sólo el 5'5% en las Cortes 1538, precisamente celebradas en la ciudad de Toledo. Finalmente, vuelve a subir en las Cortes de Valladolid de 1542 y 1544, ya al final del reinado de Carlos I.

¿Significa esto que, en determinados momentos, las cuestiones que tenían relevancia para Toledo no tenían concordancia con las que importaban al resto de ciudades con representación en Cortes? ¿Quizá en estas ocasiones los cuadernos particulares se centraban precisamente en los asuntos municipales sabiendo que las cuestiones de interés general quedarían recogidas en los cuadernos generales?

Creemos que ninguna de estas hipótesis responde completamente a la realidad y que para entender los resultados obtenidos hay que tener en cuenta la historia de Toledo. Al finalizar la Guerra de las Comunidades, la ciudad está deseosa de congraciarse con el monarca y de que su participación en la misma quede cuanto antes olvidada; esta revuelta había significado una traición y el Concejo no iba a recordar

¹⁸⁷ Las peticiones de Toledo no aparecen recogidas una a una sino agrupadas por temas siempre que las semejanzas en su contenido nos parecía suficiente, por ejemplo, bajo la rúbrica "Apelaciones" aparecen recogidas las súplicas en que se pedía que se elevase la cuantía de las apelaciones que podían hacerse ante las autoridades municipales, tanto las de carácter civil como municipal; bajo el título "Moneda" se han agrupado las peticiones relativas a la ley de la moneda, las que solicitaban que se impidiese la circulación de moneda extranjera, o las que pedían que no se sacase moneda del reino.

¹⁸⁸ La media resultante en cada una de las Cortes que se han estudiado para la realización de este trabajo es la siguiente: 1523-66%, 1525-71'42%, 1528-55'5%, 1532-23'1%, 1534-14'3%, 1537-7'7%, 1538-5'5%, 1542-21%, 1544-39'3%.

al rey su enfrentamiento en las sesiones celebradas inmediatamente después. En los cuadernos particulares presentados para estas primeras Cortes (1523, 1525 y 1528) es precisamente donde encontramos una concordancia mayor entre las peticiones municipales y las generales.

Con el paso de los años, la relación entre Toledo y Carlos I se hizo más fluida, fueron varias las ocasiones en que el rey visitó la ciudad, durante una de ellas, en 1539, se produjo el fallecimiento de la emperatriz en el palacio de los Ayalas, lo que motivó un retiro del emperador durante casi dos meses en el monasterio jerónimo de la Sisla¹⁸⁹. Precisamente es en estos momentos cuando la coincidencia entre los cuadernos particulares y los generales es menor; Toledo ya no tenía que demostrar su adhesión al rey, por eso podía centrarse en aquellos asuntos que de verdad afectaban al desarrollo diario de la vida de sus vecinos; seguramente lo hacía a sabiendas de que cuando los procuradores de todas las ciudades con representación en Cortes se hallasen en reunión conjunta para elaborar los cuadernos generales ya se tendría cuidado de comunicar al rey las cuestiones más importantes para el reino.

No hemos examinado cuadernos particulares de otras ciudades hechos para estas mismas Cortes, pero creemos probable que en ellos nos encontráramos situaciones parecidas, en ellos predominantemente aparecerían incluidas peticiones de contenido municipal, dejando los grandes temas para los cuadernos generales.

Respecto a cuáles son los asuntos que en mayor número de ocasiones están presentes tanto en los cuadernos generales como en los particulares debemos destacar tres: los problemas que el aposentamiento de la Corte causaba a los vecinos, que coincide en tres ocasiones (Toledo además lo planteó otra vez más); el acaparamiento de bienes, sobre todo raíces, por parte de las iglesias y monasterios que por pasar a sus manos salían de la circulación y estaba empezando a notarse por las ciudades la falta de tierras disponibles; y la solicitud de cumplimiento de capítulos otorgados en Cortes anteriores que todavía. Como puede comprobarse todos ellos son de interés general para todo el Reino, se trata de cuestiones que no sólo afectaban a la ciudad de Toledo sino a toda Castilla. En el polo opuesto nos encontramos las peticiones que nunca tuvieron un paralelo en los cuadernos generales, atendiendo a su temática es fácil comprender el por qué: que se suprimiese el impuesto sobre terneras y carneros destinado a la Capilla del Rey Sancho, que se finalizase el pleito que la ciudad tenía con los Condes de Belalcázar o que se respetase el privilegio para no pagar portazgo que tenían los vecinos de Toledo.

9. Conclusiones

Varias son las conclusiones que podemos extraer de todo lo expuesto anteriormente. A la primera de ellas ya hemos hecho alusión: como es sabido, y así se con-

¹⁸⁹ F. Martínez Gil, "El Antiguo Régimen", *Historia de Toledo*, obra coordinada por J. de la Cruz Muñoz, Toledo, 1997, p. 284.

firma nuevamente a la vista de la documentación examinada, el principal, y casi único, objetivo que tenía el monarca para convocar a las ciudades del Reino en Cortes era el económico. La propia dinámica de funcionamiento de las Cortes facilitaba este hecho; sólo cuando se había aprobado el servicio, ordinario o extraordinario, solicitado por el monarca, se procedía a la lectura de las peticiones elevadas por las ciudades. Sin embargo, una vez que el monarca había conseguido las sumas monetarias necesarias para financiar su política, se desentendía de los distintos asuntos que le proponían las ciudades. Las respuestas a las peticiones presentadas eran, demasiado frecuentemente, lacónicas, el monarca no daba respuestas concretas a las cuestiones planteadas, limitándose a señalar que ordenaría al Consejo que se ocupase de ello. Pero el Consejo tampoco daba solución a los problemas y así vemos como las ciudades reincidían una y otra vez en los mismos temas, o bien solicitaban de forma general el cumplimiento de los capítulos de Cortes anteriores que no habían tenido respuesta.

Ya en el estudio de las peticiones de contenido municipal presentadas por Toledo llegamos a esta misma conclusión¹⁹⁰. Si esta actitud por parte del rey puede ser más o menos comprensible en el caso de peticiones de índole particular, puesto que en realidad podían tener una repercusión social menor, parece tener una menor justificación cuando los asuntos tratados resultaban de interés general para todo el Reino.

Encontramos una segunda coincidencia en las conclusiones de ambos trabajos: la escasa referencia a los importantes hechos políticos que tuvieron lugar durante el reinado de Carlos I. Entonces destacamos sobre todo la ausencia a menciones referentes a la Guerra de las Comunidades, donde Toledo desempeñó un importante papel; una vez más reseñamos la falta de mención a cualquier aspecto de esta confrontación, ni los sucesos del conflicto ni las consecuencias que éste tuvo para la propia ciudad y sus habitantes aparecen reflejados. Con todo no es esto lo que más nos ha llamado la atención puesto que la ciudad estaba interesada en que su participación en el conflicto quedase cuanto antes olvidada. En esta ocasión debemos incidir en la falta de referencias a otros importantes hechos políticos que ocurrieron, tanto en el interior de la Península, como, sobre todo, en el exterior. Continuos enfrentamientos bélicos con el rey de Francia, Francisco I, de los que no siempre consiguió salir vencedor, la lucha contra el peligro turco y Solimán el Magnífico, los problemas religiosos en los territorios germánicos, en fin, asuntos de tremenda importancia de los que no aparece la más mínima mención en los cuadernos de Cortes presentados por Toledo, salvo para pedir al rey que permanezca más tiempo en la Península. Por lo tanto, de los cuadernos de peticiones no podemos deducir cuál era la opinión que la ciudad tenía sobre estas cuestiones y sobre la gestión que de ellos estaba realizando Carlos I.

¹⁹⁰ *Op. cit.*, p. 225.

Respecto a la hipótesis también planteada al comienzo de este trabajo de la concordancia entre las peticiones de los cuadernos particulares y los generales, acabamos de resaltar como no se ve totalmente confirmada. Esta coincidencia sólo se da en algunos temas, probablemente en los más importantes, es cierto, pero gran número de los requerimientos presentados por Toledo no encuentran su paralelo en los cuadernos generales.

Por lo demás vemos como eran los asuntos económicos y judiciales los que constituían las mayores preocupaciones para el Ayuntamiento de Toledo. En la materia económica preocupaba sobre todo el valor de la moneda y la depreciación que ésta estaba sufriendo con la entrada de moneda extranjera; también los gastos que ocasionaban los servicios que pedía el monarca y el aposentamiento y manutención de la Corte.

En materia judicial, el contenido de las peticiones revela el mal estado en que se encontraba la justicia castellana, el atraso en la resolución de los pleitos, el coste de las apelaciones que impedía a los perjudicados recurrir las sentencias ante el perjuicio económico que esto podía ocasionarles y los abusos que cometían algunos oficiales en el desempeño de sus funciones.

	Valladolid 1523		Toledo 1525		Madrid 1528		Segovia 1532		Madrid 1534		Valladolid 1537		Toledo 1538		Valladolid 1542		Valladolid 1544		
	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	
Peticiones																			
Alcalde de alzadas																			
Alcalde de Corte																			
Apelaciones																			
Apelaciones a Roma																			
Aposentamiento	X	X																	
Arancel eclesiástico																			
Arzobispado de Toledo																			
Audiencias																			
Bienes de Iglesias-Monasterios																			
Cabildo de jurados																			
Capilla del Rey Sancho																			
Cárcel Hermandad Vieja																			
Carretas y bestias de guía																			
Caza																			
Concejo de la Mesta																			
Condes de Belalcázar																			
Confirmación oficiales																			
Consejo Real																			
Corregidor																			
Cría de caballos																			
Cumplimientos capítulos Cortes																			
Delitos																			
Diezmo																			
Dotes																			
Encabezamiento de alcabala																			
Escribano mayor																			
Fiel del juzgado																			
Gallinas																			
Graduados universitarios																			
Guerra de Comunidades																			
Hidalgos																			
Hospital del nuncio																			
Iglesias y monasterios nuevos																			
Inquisición																			
Jueces de comisión																			

	Valladolid 1523		Toledo 1525		Madrid 1528		Segovia 1532		Madrid 1534		Valladolid 1537		Toledo 1538		Valladolid 1542		Valladolid 1544		
	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	CT	CG	
Peticiones																			
Jueces eclesiásticos			X	X					X	X	X	X	X	X					
Juegos			X	X					X	X							X	X	
Juicio de Residencia									X		X						X		
Leña																			
Luto					X	X									X	X			
Matrimonio del Rey		X																	
Mayorazgos					X	X													
Monasterio San Juan de la Penitencia											X								
Moneda	X		X	X	X	X													
Ordenanzas								X	X										
Pastos						X		X											
Paz de Reinos cristianos												X							
Pechos													X						
Permanencia del Rey																			X
Pesas falsas								X											X
Portazgos								X	X		X				X				
Postas de caminos								X											X
Promotores fiscales									X										
Protomedicato																			
Rebeldías																			X
Receptores																			X
Regidores																			X
Retraso de pleitos									X	X	X	X			X	X			X
Sacar bienes del Reino														X					X
Salarios														X					X
Salineros									X	X									X
Seda																			
Servicios económicos																			
Subsidios a instituciones eclesiásticas																			X
Términos municipales																			X
Trigo	X		X																
Unidad de medidas		X																	
Vestir, gastos en el			X	X															X
Víñas		X										X							